

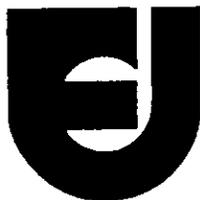
321909

9
2ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219



**ANALISIS DE LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL
FEDERAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESSICA GRAFF BERISTAIN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1998

257448



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Parafraseando a Bermanos, diríamos que ***la libertad y cultura de un pueblo se mide por la independencia y respetabilidad de su Poder Judicial, pues un país libre es una proporción de hombres libres.***

Con todo mi cariño y mi gratitud para las personas más importantes y que más amo en la vida, para mi mamá, mi hermano y mi abuela.

Especialmente para mi Papá por ser la persona que más admiro y que más apoyo y cosas bellas me ha dado en la vida. Sin tú ayuda no hubiera logrado ninguna de las cosa que tengo ahora. Gracias por tu gran cariño, por tus muchos y sabios consejos, sobre todo gracias por estar siempre ahí cuando te he necesitado. Te quiero mucho y este trabajo está dedicado principalmente a ti, me gustaría mucho devolverte un poco de lo mucho que me has dado y llegar a ser un día como tú, sólo quiero decirte que ha sido un regalo tenerte conmigo, Gracias!.

Un especial agradecimiento para el Lic. Enrique Salcedo Lezama por creer en mí y ser parte importante en la realización de este trabajo, ya que sin su apoyo no hubiera sido posible lograrlo.

**ANÁLISIS DE LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 1994.**

ÍNDICE

JUSTIFICACION METODOLOGICA.....7

CAPÍTULO I.- ANALISIS DE LOS CONCEPTOS TEÓRICOS DEL ESTADO.

I.1. La concepción del Estado en Tomás Hobbes.....12

I.2. La concepción del Estado en John Locke..... 14

I.3. La concepción del Estado en Carlos Luis de Secondat,
barón de Montesquieu.....17

I.4. La concepción del Estado en Juan Jacobo Rousseau.....21

I.5. La concepción del Estado en Emmanuel Kant.....25

I.6. Conceptos de Democracia, División de Poderes, Soberanía, Representación,
República, Federalismo, Presidencialismo, Parlamentarismo.

I.6.1. Democracia.....27

I.6.2. División de Poderes.....31

I.6.3. Soberanía.....35

I.6.4. Representación.....41

I.6.5. República.....44

I.6.6. Federalismo.....	47
I.6.7. Presidencialismo.....	52
I.6.8. Parlamentarismo.....	56

CAPÍTULO II. LAS CONSTITUCIONES DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

II. 1. Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina	62
II. 2. Constitución de 1824. Los Poderes Federales.....	66
II. 3. Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1836 (Las Siete Leyes del Supremo Poder Conservador).....	69
II. 4. Constitución de 1857. Estructura de la división de Poderes.....	73
II. 5. Constitución de 1917. Planteamiento original de los Constituyentes.....	77

CAPÍTULO III. LA ESTRUCTURA TEÓRICO POLITICA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

III. 1. La teoría de la inamovilidad en México.....	81
III. 2. El control de la constitucionalidad como función fundamental de la Suprema Corte de Justicia en nuestro país.....	88
III. 2.1. Clasificación de los medios de control de la constitucionalidad.....	93
IV. 3. Las reformas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1987	100

III. 4. El crecimiento del Poder Presidencial en nuestro país en los últimos decenios	103
III. 5. La ineficacia de la división de poderes en México.....	114

CAPÍTULO IV . LA DESAPARICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN

1994.

IV. 1. El Principio de Supremacía Constitucional.....	119
IV. 1. 2. Factores reales de Poder.....	129
IV. 1. 3. Decisiones fundamentales.	132
IV. 2. Independencia del Poder Judicial.....	139
IV. 3. Inconstitucionalidad de las reformas al Poder Judicial Federal del 31 de Diciembre de 1994.....	145

CONCLUSIONES	165
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	171
---------------------------	-----

JUSTIFICACION METODOLOGICA

HIPOTESIS.-

La presente investigación , parte de los siguientes supuestos o hipótesis que a continuación describo.

En primer término, se da la hipótesis de que, desde el siglo pasado, las Constituciones liberales de occidente, consagran la Teoría de la División de Poderes y de la Autolimitación de los mismos entre sí, o de la balanza de los poderes, creada por Carlos de Secondat, Barón de Montesquieu, teorías ambas que se hacen presentes en todas las Constituciones del México Independiente, incluyendo la llamada Constitución Centralista de 1836. En el caso de la Constitución de 1917, se adoptó como una de las garantías, la división de poderes, el principio de la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial Federal, además de lo que prescribe el artículo 49 de la propia Constitución.

En aquellas Constituciones en las que los representantes de los Poderes Judiciales Federales no son electos por votación, el principio de la inamovilidad pasa a formar parte indispensable de la propia teoría de la división de poderes.

También se parte del supuesto de que División de Poderes, Inamovilidad Judicial y Democracia son conceptos interdependientes en los países contemporáneos y que en el caso de que, cualquiera de ellos se violente, se violenta en última instancia, el Estado de Derecho y se violan por tanto, a las propias Constituciones.

Partimos del hecho de que en Diciembre de 1994, se violentaron varias de las decisiones político fundamentales del pueblo mexicano, consagradas en nuestra Carta Magna ; a saber :

a) Inamovilidad de los miembros del Poder Judicial Federal.

b) Independencia de los Poderes Federales al supeditar un poder a otro u otros (como lo fue la desaparición del Poder Judicial Federal, a través de una ley emanada del Congreso de la Unión a propuesta del Ejecutivo Federal); nombramiento de un Poder Judicial Federal por medio de la colusión del ejecutivo y legislativo ; y finalmente que la propia Suprema Corte de Justicia, no cumplió con una de sus obligaciones fundamentales como lo era, al menos eso decía la Constitución, la del control permanente de la constitucionalidad de las leyes, pues la Suprema Corte de Justicia debió impugnar la constitucionalidad de la ley de diciembre de 1994.

Otro supuesto del que parte la presente investigación, consiste en que las reformas de diciembre de 1994, produjeron una ausencia del Poder Judicial Federal, durante 15 días, rompiéndose por tanto así fuera temporalmente, el Estado de Derecho en nuestro país.

Y por último , partimos de la hipótesis de la insolvencia de la actual estructura constitucional que garantice una autonomía y real división de los poderes en México.

OBJETIVOS.-

Mostrar la ineficacia actual de la teoría de la división de poderes.

Evidenciar el peligro que encierran los regímenes presidencialistas en México, al no haber tenido una verdadera limitación al uso del poder.

Comprobar el rompimiento del orden constitucional en México en 1994 realizado con la complicidad del Legislativo al haberse supeditado a los deseos del Ejecutivo.

METODOLOGIA.-

1. Análisis de las teorías que versen sobre la concepción del Estado Contemporáneo : División de poderes, Soberanía, República Presidencial, República Parlamentaria y Democracia.

2. Análisis comparativo de las Constituciones mexicanas hasta nuestros días. (1824, 1836, 1857 y 1917).

3. Análisis de los Documentos conducentes del Decreto que modifico la Constitución en Diciembre de 1994.

4. Análisis de las corrientes contemporáneas en torno a los sistemas democrático-parlamentarios.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS TEÓRICOS DEL ESTADO

Con las limitaciones propias de una investigación de esta naturaleza, a continuación haré una breve exposición de los puntos más sobresalientes que se refieren a la concepción del Estado en Tomás Hobbes, John Locke, Carlos de Secondat, barón de Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau y Emmanuel Kant. Desde luego, estos autores no son los únicos que se refieren a la división de poderes, a la soberanía y al poder político, pero sí son, definitivamente, los que han ejercido la influencia más importante en los Estados modernos y contemporáneos de occidente.

1.1. La concepción del Estado en Tomás Hobbes.

Hobbes vivió entre los siglos XVI y XVII, construye su teoría de la soberanía en forma sistemática y lógica, pues busca su explicación dentro del Estado mismo, procurando derivarla del fin del Estado.

La concepción de Hobbes acerca del Estado se basa en el análisis que hace de la naturaleza humana. Rebasando de esta manera la teoría de la concepción del origen divino del poder.

Su principal obra es el *Leviatán*¹, en donde considera Leviatán al Estado, siendo este similar a un hombre mayor y más fuerte que el natural, para cuya defensa y protección fue creado.

El origen del poder es para Hobbes, el pacto social para crear el estado, que da fin a la guerra civil de todos contra todos.

De la situación de naturaleza primitiva, en que existe esa guerra, en que el hombre es lobo del hombre, *homo homini lupus*, se sale creando un poder capaz de formular leyes y de imponerlas, dando así vida a una situación que pueda regular las actividades de todos.

Ese poder se constituye mediante la renuncia que cada individuo haga de su derecho a realizar lo que quiera, en favor de un hombre o de un grupo de hombres.

¹ LEVIATHAN (1651). Edit. Fondo de Cultura Económica. Edición 1940.

Por medio de esta renuncia de todos en favor del gobernante, surge el Estado como un cuerpo nuevo, distinto, nace así el Leviatán, que es una especie de dios mortal, una persona o grupo autorizado por una multitud de hombres, en virtud de un pacto, para que use a su arbitrio del poder de todos con el fin de asegurar la paz y la defensa comunes.

Tomás Hobbes coloca a los hombres en un primitivo "estado de guerra entre sí, en una situación de lucha constante, dentro de la que no existe oportunidad para la industria, ya que su fruto es incierto ; por consiguiente no hay cultivo de la tierra, ni navegación, ni uso de los artículos que pueden ser importados por mar, ni construcciones confortables, ni instrumentos para mover y remover las cosas que requieran mucha fuerza, ni conocimiento de la faz de la Tierra, ni cómputo del tiempo, ni artes, ni letras, ni sociedad ; y lo que es peor de todo, existe un continuo temor y peligro de muerte violenta ; y la vida del hombre es solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve."²

La urgencia de formar el Estado obedece en su pensamiento al designio del hombre para establecer la paz entre sus semejantes ante el temor a la muerte y el deseo de las cosas que son necesarias para una vida confortable, y la esperanza de obtenerlas por medio del trabajo.

Para Hobbes el origen del Estado se implica en un pacto entre los hombres que reconoce como causa un estado de guerra o fuerza primitivo y como móvil el deseo, las aspiración para eliminarlo y sustituirlo por un estado de orden coactivo

² Ibidem. pag. 103.

I.2. La concepción del Estado en John Locke.

Otro de los contractualistas que tratan de explicar el origen del Estado, fundándolo en la naturaleza humana es John Locke.

En su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*³, Locke hace referencia a un primitivo estado de naturaleza en los hombres, en el cual se encuentran en un estado de perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posesiones y personas en la manera que les parezca conveniente, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir consentimiento o depender de la voluntad de ningún hombre.

La ley que los rige es la razón, de tal suerte, que en este Estado reina la igualdad, porque ningún hombre tiene mayor influencia que los demás.

Esa ley natural, consecuencia de la razón, otorga a todos los hombres el derecho a defender sus *derechos fundamentales* como son la vida, la salud, la libertad y sus posesiones, sancionando a quienes no los respeten con un sentido proporcional al daño sufrido.

Esta concepción del derecho y la justicia puramente individuales, sólo trae como consecuencia que se den más injusticias, ya que los mismos hombres se convierten en jueces y ejecutores de sus decisiones de reparación, con una ignorancia total de la norma entendida como producto de la realidad social y no como producto del ente individual.

³ LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1942.

De aquí se derivó que más adelante se pensara en una sociedad política en la que reside en su totalidad el poder soberano, pero estando su ejercicio encomendado a un grupo de personas. Es así que el poder se manifestaría como legislativo en el Parlamento, y como Ejecutivo en los órganos expresamente facultados para esa función .

Hay un tercer poder denominado "confederativo" el cual se encargará de las relaciones exteriores y de los fenómenos derivados de ellas, como la guerra, los tratados internacionales, etc., y, por último, Locke hace referencia a un poder judicial que dirima las controversias que se susciten entre los miembros de la sociedad.

De esta forma, el poder no será más un privilegio de los gobernantes, sino un atributo de la comunidad, la cual tendrá la facultad de cambiar a sus gobernantes cuando abusen del poder que la propia comunidad les confiera.

John Locke trata, por otra parte, de dar un fundamento a la soberanía ; idea conceptual que busca una explicación fundada de la sociedad en la naturaleza misma del hombre y en la naturaleza propia de la comunidad política.

En sí, lo que Locke busca es comprobar que "los hombres viven sin poder satisfacer en forma plena sus necesidades; entonces, para lograrlo crean una comunidad política cuyo fin sea el interés de todos sus integrantes."⁴ Aparece así la idea de un interés social que va a prevalecer sobre el interés del individuo.

El poder reside en la comunidad política de manera originaria y sólo es delegado su ejercicio en la medida que se proteja la libertad de todos.

Esta teoría daría las bases ideológicas al gobierno de Inglaterra, a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y en ella se apoyaría al liberalismo revolucionario francés del siglo XVIII, pues esta doctrina fue recogida principalmente por Montesquieu, ya que Locke, a diferencia de Hobbes, brinda con su doctrina un apoyo a la democracia.

⁴ LOCKE. Op. Cit.

I.3. La concepción del Estado en Montesquieu.

En el siglo XVIII, Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, fue el primer filósofo que dio una base científica de valor jurídico a la división de poderes. Se refirió a la separación de las diversas funciones del Estado, tomando como referencia los vicios que existían en el funcionamiento de las instituciones parlamentarias en Francia, comparándolas con las de Inglaterra.

Su principal obra *El espíritu de las leyes*⁵ ha sido desde su creación hasta nuestros días la base de la división de poderes.

Al respecto, Francisco Porrúa Pérez en su obra *Teoría del Estado*, afirma "Montesquieu tomó en consideración la preponderancia que tuvo en Francia el monarca en los siglos XVII y XVIII sobre los Estados Generales, que constituían entonces el órgano legislativo y que no funcionaron de 1614 a 1789 por no ser convocados por los reyes, y en consecuencia, la preponderancia de éstos era absoluta."⁶

En contraste con lo que sucedía en Francia, en Inglaterra el poder de los reyes se veía disminuido frente al auge que alcanzaba el Parlamento.

⁵ MONESQUIEU. *El Espíritu de las leyes*. Ediciones Libertad. Buenos Aires Argentina. 1967.

⁶ PORRUA. Pérez. Francisco. *Teoría del Estado*, Vigésima quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1992. pag 393.

Todos estos acontecimientos dieron origen a la elaboración de la teoría de la división de poderes. De acuerdo con Montesquieu, ésta debe realizarse de conformidad con el contenido de sus funciones, estableciendo con claridad sus respectivas esferas de competencia y evitando así interferencias de la actividad de unos en la de los otros.

Como era lógico, esta teoría tuvo gran influencia en el pensamiento y en las instituciones políticas de su tiempo; se plasmó en diferentes Constituciones (la de Estados Unidos de América y la de Francia, en donde se afirmaba que no existía Constitución política, si ésta no se apoya en la separación de poderes).

A pesar de ello, en algunos lugares no fue aceptada en su totalidad y más tarde sería modificada.

Las ventajas que el autor plantea con esta teoría, son muchas, entre ellas, la eliminación del peligro de que un órgano ignore cuál es el campo preciso de sus atribuciones y vaya más allá. Esto se da en la práctica, en el caso de que el Ejecutivo asuma las funciones del Legislativo y se pase de un régimen constitucional a uno dictatorial o tiránico.

Para obtener el equilibrio del poder, es necesario repartir, que no dividir, el ejercicio de la soberanía entre varios órganos, los que deben ejercerla en un plano de igualdad, buscando con ello un balance de poderes, en el que unos a otros se vigilen o controlen de alguna manera. Esto es a lo que se le llama "la teoría de los frenos y contrapesos", es decir, un poder vigila y controla la

actividad del otro. y en atención a su recíproca vigilancia, se logra que ninguno invada la esfera del otro poder y se respeten sus respectivas competencias.

Todo lo anterior da como resultado que los ciudadanos en quienes reside originariamente el poder, queden asegurados contra acciones injustas por parte del Ejecutivo, ya que éste sólo puede actuar con sujeción a las leyes, las cuales tienen que emanar del órgano encargado de esa función, esto es, del Legislativo; la vigilancia y jurisdicción para aplicar la norma jurídica, corresponderá por su parte al Poder Judicial, cerrándose así la división de la trilogía de los poderes.

Porrúa Pérez asegura que la distribución de la soberanía entre varios órganos "especializa las funciones y divide las tareas a realizar por el Estado y con esa especialización y distribución de labores, hace posible un mejor ejercicio del poder."⁷

Montesquieu partió del supuesto de que las grandes leyes o principios que rigen a la sociedad, leyes naturales que se pueden descubrir y formular mediante el uso de la razón, tienen que operar en situaciones que varían mucho de una sociedad a otra y de una época a otra.

Debido a la diversidad de experiencias históricas, religiosas y geográficas, esas supuestas leyes generales del desarrollo social han dado por resultado arreglos institucionales muy distintos.

Ibidem. Pag. 394.

“El espíritu de las leyes” se conforma de los múltiples factores que influyen en las estructuras legales del poder, es lo que históricamente explica los éxitos y los fracasos de los sistemas de gobierno que en el mundo han existido, esto no es “una teoría jurídica de la separación de poderes, sino una concepción político-social del equilibrio de poderes, equilibrio que tiende a consagrar a un poder entre los demás : el de la aristocracia.”⁸ Cuando ello ocurre no puede existir equilibrio, que significa paridad de fuerzas, similitud de atribuciones. La prevalencia de un poder constitucional sobre otro, sólo puede desembocar en lo que Aristóteles concibió como la degeneración de las formas de gobierno, esto es, da lugar al surgimiento de la dictadura, de la burocracia o de la demagogia.

⁸ TRUYOL Y SERRA. Antonio. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. 2a. edición. Edit. Alianza. España 1982. pag. 237

I.4. La concepción del Estado en Juan Jacobo Rousseau.

Rousseau es otro de los filósofos contractualistas en los tiempos modernos, aunque su doctrina difiere de sus predecesores, Hobbes y Locke.

Su principal obra de doctrina política es el *Contrato Social*⁹, en donde difiere de los otros contractualistas, ya que para él, puede pensarse que los hombres vivieron en una edad primitiva encontrándose en la misma en una situación presocial, en la que su existencia transcurría sin traba de especie alguna, disfrutando de una libertad absoluta, en un plano de perfecta igualdad con los demás. Es así que en esta etapa el hombre no hacía uso de sus facultades reflexivas, vivía libremente en armonía con la naturaleza, como un salvaje.

Con el transcurso del tiempo, el ser humano reflexionó y comenzó a transformar el mundo a su alrededor, empezando a tener cultura; se da el cultivo de la tierra; surge la propiedad privada y la desigualdad entre los hombres, dando paso así al surgimiento de una nueva etapa y a la consumación del estado primitivo.

La necesidad de tener libertad, hace al hombre crear una sociedad política, lo cual daría vida al Estado. Inicialmente crean una cesión de derechos a la comunidad la cual se los devuelve y de esta manera recuperan su libertad, que en el futuro estará garantizada por la sociedad política.

⁹ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*, 8a. edición. Edit. Porrúa. México 1987. 76 pp.

De esta forma, la sociedad se convierte en la depositaria de la soberanía y es por ello que la sociedad entera se convierte en la voluntad del pueblo o la voluntad general.

Esta doctrina de la voluntad general o de la voluntad del pueblo ha tenido repercusiones extraordinarias en la doctrina posterior, llegando aún a perdurar en nuestros días.

Lo cierto es que la verdad no proviene de la voluntad de los hombres, sino de la naturaleza de las cosas en las que reside el principio de contradicción (una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo).

Rousseau, abundando en la idea de que el hombre vivía en un estado de naturaleza, en el que gozaba de libertad plena, sostiene que tal estado no funcionó del todo, por lo que, los hombres deciden sacrificar algo de esa libertad y por medio de un contrato, forman una comunidad política.

Lo que trata de decir Rousseau en su concepción de Contrato Social no es buscar el origen histórico del Estado, sino darle una fundamentación filosófica, trata de justificar el poder. Considera que es necesario encontrar una forma de agrupación que permitiese conservar al hombre sus derechos naturales sin limitación, y cree encontrar esa especial organización elaborando su teoría del contrato social, la que resuelve el problema de encontrar una asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo, y de esta forma recupere su libertad.

De esta manera nace la doctrina del contrato social, en la cual el poder surge de la propia comunidad política. La transmisión del poder que se hace al Estado, únicamente se da para lograr que se cumplan los fines propios de la comunidad política. Es precisamente en esta comunidad política, a la que Rousseau también le denomina la voluntad general, en donde reside el fundamento y el origen de todo poder político. En esto consiste la soberanía, pues es la fuente de todo poder político, que no se delega ni se transfiere, pues la comunidad al nombrar a sus representantes lo único que transmite es el ejercicio del poder y no el poder mismo.

Abundando en la idea de la Soberanía, ésta queda depositada en el pueblo, lo cual se considera como la primera teoría de la soberanía popular, aunque ya encontramos antecedentes de ésta en las ideas de Santo Tomás de Aquino y en algunos otros filósofos del siglo de oro.

Rousseau en la obra mencionada, no trata de situar ese contrato en un momento histórico determinado, sino que "busca encontrar un principio de justificación ideal del Estado o su fundamento lógico, aunque esto quizá nunca se haya dado en la historia."¹⁰

El pacto social resulta de la misma naturaleza humana con apoyo en principios éticos universales, que en el futuro servirían como base para juzgar la legitimidad de los gobiernos democráticos.

¹⁰ ROUSSEAU, Juan Jacobo. Op. Cit., pag. 53.

Tal como lo plantea, el Estado se convierte en una salvaguarda de las libertades individuales, como un cuerpo intermedio establecido entre los súbditos y el soberano para su mutua correspondencia, encargado de la ejecución de leyes y del mantenimiento de la libertad tanto civil como política.

1.5. La concepción del Estado en Emmanuel Kant.

Este filósofo alemán elabora un sistema filosófico-político contractualista en donde pretende justificar al Estado y en donde se muestra la gran influencia, que él mismo manifiesta, del ginebrino Rousseau.

Considera que el Contrato Social es un imperativo de la razón, por lo cual el Estado debe ser construido de acuerdo con la idea del contrato.

Por lo tanto, la voluntad general es regida exclusivamente por la razón, y los sujetos que intervienen en el contrato, son considerados como entes de razón que están de acuerdo con lo que va con su naturaleza racional.

El Estado es para Kant "la unión de una multitud de hombres bajo leyes jurídicas. La necesidad del Estado y de una ley exterior dotada de coacción no es una simple necesidad empírica, sugerida por la experiencia de que los hombres, cuando no están sujetos a un freno exterior, obran con violencia y contra la ley moral: es una necesidad racional, que se daría también aunque todos los hombres fueran buenos."¹¹

Kant recoge de Locke y de Montesquieu la teoría de la división de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Atendiendo a la persona que tiene el poder, el Estado puede ser autocrático, aristocrático o democrático, según mande uno solo sobre otros, unos cuantos iguales entre sí, sobre los demás, o todos juntos sobre cada uno.

¹¹ KANT Emmanuel. Crítica de la razón práctica. parte I. libro I. cap. I. pag. 105

El Estado republicano ideal de Kant es representativo, no admite que el pueblo pueda revocar la delegación del poder soberano una vez realizada. Pues cuando está instaurado el órgano ejecutivo, el regente, rey o príncipe, el pueblo se convierte en súbdito.

Los miembros de un Estado, unidos por la legislación son ciudadanos y en cuanto tales poseen tres atributos : la libertad legal, la igualdad civil y la independencia civil. Además de estos tres derechos, Kant excluye el derecho a participar en la elaboración de la ley, y por consiguiente, del derecho de sufragio a los ciudadanos pasivos, es decir, a los que para la conservación de su existencia dependen del mando de otros.

1.6. Conceptos de Democracia, División de Poderes, Soberanía, Representación, República, Federalismo, Presidencialismo, Parlamentarismo.

En la medida en que la presente investigación pretende mostrar la deformación, por un lado, la interdependencia por el otro, así como la inoperancia de algunos conceptos jurídico políticos fundamentales en nuestro país, o aún más, la posible violación de algunos de ellos, creo conveniente la clarificación tanto en los límites como en los alcances de estos conceptos teóricos políticos que a continuación se describirán.

1.6.1. Democracia.

Desde la antigüedad se ha considerado a la democracia como una forma de gobierno del pueblo, en donde predomina la equitativa participación de todos los ciudadanos en la toma de decisiones políticas.

Rafael de Pina Vara en su *Diccionario de Derecho* nos dice que Democracia es " un sistema de gobierno caracterizado por la participación de la sociedad, totalmente considerada, en la organización del poder público y en su ejercicio."¹²

¹² DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Decimoctava edición. Editorial Porrúa, México. 1992. pag 222

De conformidad con la anterior definición podemos afirmar que la democracia se funda en la consideración elemental, de que, según las cosas que interesan o afectan a todos se deben tratar y resolver con el concurso de todos.

También podemos decir, que la democracia es una estructura de poder construida de abajo hacia arriba, en donde rige el principio de la soberanía del pueblo.

Por otro lado, Alexis de Tocqueville, en su obra *La democracia en América*, expresó sobre la democracia lo siguiente :

"La democracia en política es resultado de una estructura social basada sobre la igualdad, así Tocqueville diría entre las cosas nuevas que durante mi permanencia en los Estados Unidos, han llamado mi atención, ninguna me sorprendió más que la igualdad de condiciones. Descubrí sin dificultad la influencia prodigiosa que ejerce este primer hecho sobre la marcha de la sociedad. Da al espíritu público cierta dirección, determinado giro a las leyes ; a los gobernantes máximas nuevas, y costumbres particulares a los gobernados."¹³ En esta obra, también se refiere a lo que en sus palabras denomina el gobierno democrático ; al respecto señala :

"El gobierno democrático, que se funda sobre una idea tan sencilla y tan natural, supone siempre, sin embargo, la existencia de una sociedad muy civilizada y muy sabia. A primera vista, se le creería contemporáneo de las

¹³ TOCQUEVILLE, Alexis. *La Democracia en América*, trad Luis R. Cuellar. Edit. Fondo de Cultura Económica, México. 1975. pag. 31

primeras edades del mundo: mirándolo de cerca, se descubre fácilmente que no ha debido venir sino al final.

Al dar a conocer que bienes obtienen los norteamericanos del gobierno de la democracia, estoy lejos de pretender ni de pensar que parecidas ventajas pueden ser logradas con la sola ayuda de las leyes mismas.”¹⁴

También existe una definición muy famosa de la democracia que dio Lincoln, referida por Porrúa Pérez en la que considera a la Democracia como gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

“Gobierno *del* pueblo, es decir, dirección autoritaria de las actividades de la comunidad política, por el conjunto de órganos del Estado encargados de esa tarea ;

Gobierno *por el* pueblo significando con ello la posibilidad efectiva de que todo ciudadano tenga acceso a las tareas del poder, al ser sin privilegios para nadie sujeto activo y pasivo del sufragio universal ;

Gobierno *para el* pueblo, lo que significa que las tareas del poder público, como energía de gobierno, se han de enfocar hacia la obtención del bien público, como misión propia del Estado.”¹⁵

¹⁴ Ibidem. pag. 223 y 224.

¹⁵ PORRUA Pérez. Francisco. *Teoría del Estado*, Vigésima quinta edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pag. 470.

Incluso nuestra Carta Magna, en su artículo Tercero, inciso A), nos señala que se considera a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De todo lo anterior podemos llegar a la conclusión de que la democracia en política, no se instaura mediante la promulgación de leyes, ni mediante la adhesión de determinados ideales, sino realmente constituye un sistema de gobierno, el cual nace de una realidad social en donde la igualdad en todas o casi todas las formas de vida es un hecho.

I. 6. 2. División de poderes.

Históricamente la división de poderes se manifestó por primera vez en Inglaterra como un principio de organización. A raíz de las experiencias de la primera revolución inglesa, se distinguió la ley como una norma permanente, reservándose al parlamento la creación, modificación o derogación de la misma.

“En el art XXIV del *Instrument of government* de 1653, Cromwell trató de perfeccionar tal distinción de poderes, al establecer las reglas fundamentales del Estado inglés.”¹⁶

Dentro de la doctrina se habla, además de división de poderes, de una separación de poderes. Algunos autores, como Kelsen, nos dice que “no podemos hablar de una división mucho menos de una separación de poderes, prefiere hablar de una distribución de poderes.”¹⁷

Para Rafael de Pina Vara, la División de Poderes es “ el reparto de las atribuciones que corresponden al Estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir que su concentración en uno solo de ellos, lo incline a convertirse en tiránico”.¹⁸

¹⁶ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Edit. Harla, México 1991, pag. 119.

¹⁷ KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado y del Derecho*, Edit. UNAM, México, 1988, pag. 286.

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Decimoctava edición, Edit. Porrúa, México, 1992, pag- 253.

Otros autores, como Carré de Malberg afirma que “la denominación correcta debe ser separación de funciones y no división de poderes.”¹⁹

Desde la antigüedad, filósofos como Aristóteles ya consideraban necesaria una división de poderes, hablaba de que el Estado tenía tres estructuras : “La Asamblea General, que deliberaba sobre los negocios públicos ; el segundo, el Cuerpo de Magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; el tercero, el Cuerpo Judicial.”²⁰

En la Edad Media , se tenía otra concepción de la división de poderes. Entre los autores más representativos de ésta época encontramos a San Agustín y Santo Tomás, los cuales manifiestan una marcada tendencia a la espiritualidad, por lo que el poder para ellos se encuentra supeditado a Dios.

Y no es sino hasta la segunda mitad del siglo XVII en donde empiezan a surgir las diferentes teorías acerca de la división de poderes que más tarde serían adoptadas. Podemos decir que fue a partir de que Locke planteó la necesidad de dividir el poder público con el fin de terminar con el abuso del poder, que fueron surgiendo otros filósofos con nuevas teorías acerca de la división de poderes.

¹⁹ CARRE de MALBERG, Raymond . *Teoría General del Estado* , Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1948, pag. 74 y ss.

²⁰ ARISTOTELES, *La política*, 12a. edición, Edit. Porrúa, México 1989, pag. 235

Más adelante, Juan Jacobo Rousseau hablaría de la elaboración de un Contrato social, por el cual el pueblo delega el ejercicio del poder a un gobernante con la única finalidad de que se cumplan los intereses de la comunidad.

Al referirse a la soberanía, establece que ésta reside en el pueblo y no puede dividirse, lo que nombra como poderes no son sino emanaciones de la autoridad soberana , a la cual están supeditados.

Sin lugar a dudas, fue Montesquieu uno de los tratadistas que más aportaciones hizo a la concepción de la división de poderes. En su obra ya mencionada *El Espíritu de las leyes*, habla de tres clases de poderes, y su principal aportación fue el distinguir la función jurisdiccional de la función ejecutiva y de la legislativa, buscando así un equilibrio entre los mismos y por lo tanto el contrapeso que entre ellos se hacen, evitando por lo tanto el abuso del poder.

Las consecuencias que trajeron estas teorías podemos vivirlas en nuestros días, ya que dieron origen al constitucionalismo moderno y quedaron plasmadas en Constituciones como la inglesa y la francesa, además de que el artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece al respecto : *"ningún Estado tendrá Constitución, si no tiene declaración de derechos, ni división de poderes"*.

La división de poderes ha sido objeto de muy diversas críticas e interpretaciones, y se ha hablado de forma muy radical en relación a ella, aunque siempre se ha tenido en cuenta que existen tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. En teoría éstos tres órganos son independientes y se encuentran en un mismo nivel jerárquico. Ninguno de los tres poderes podrá apoyar o intervenir en las funciones del otro.

Para que realmente se de el equilibrio de poderes, es necesario que exista entre ellos una total autonomía a través de la democracia, ya que el abuso del poder rompe este equilibrio y por lo tanto no podemos hablar de que exista realmente una división de poderes.

I.6.3. Soberanía.

Desde el punto de vista etimológico, Soberanía viene del latín *superanus*, que quiere decir, super, sobre, encima. Es decir, dentro de la concepción del Estado, entendemos como Soberanía, el respeto que una colectividad le otorga a otra en sus decisiones y actuaciones. Ha sido considerada como uno de los elementos fundamentales del Estado, al lado del territorio y de la población.

La Soberanía es un término que ha evolucionado a través de la historia y tal como lo sostiene Felipe Tena Ramírez “Ciertamente el concepto de soberanía ha sido, desde el siglo XVI hasta nuestros días, uno de los temas más debatidos en el derecho público. Con el tiempo, y a lo largo de tan empeñadas discusiones, la palabra soberanía ha llegado a comprender dentro de su ámbito los más disímiles y contradictorios significados ; de aquí que al abordar el tema desde diferentes aspectos, sea imposible localizar la polémica en torno de un objeto único.”²¹

El término soberanía fue introducido en el derecho positivo por Juan Bodino. Aunque su aparición, de acuerdo con el tratadista Daniel Moreno, se debe “a la controversia sobre la supremacía entre el Estado y la Iglesia en la Edad Media.”

²¹ TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, México 1987, pag.253.

Juan Bodino estableció lo siguiente : "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que le es común, con potestad soberana. La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República."²²

Además sostiene que " la soberanía es indivisible por definición. Esta idea está en la base de su teoría de las formas de Estado. Las distintas formas de Estado dependerán de quien tenga en ellas la soberanía."²³

La concepción que nosotros le damos al término de soberanía es la facultad de autodeterminarse, de gobernarse a sí mismo, con exclusión de cualquier otra voluntad que pretenda invadir la esfera de ese gobierno.

En la Constitución de 1917, se establece que el pueblo es el titular originario de la soberanía, según señalan los artículos 39, 40 y 136. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó.

Una vez que el pueblo ejerce la Soberanía, ésta reside exclusivamente en la Constitución , y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.

De acuerdo con Aurora Arnáiz Amigo, en su obra *Soberanía y Potestad* , por Soberanía entiende "la voluntad política suprema de un pueblo, creadora de los principios jurídicos. Es la facultad, otorgada por el pueblo al Estado, para crear y garantizar el derecho positivo."²⁴

²² MORENO Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. 12a. edición. Edit. Porrúa. México 1993. pag. 255.

²³ TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*. 2a. edición. Edit. Alianza. España 1982. pag. 112

²⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora. *Soberanía y Potestad*, Libro I. Edit. UNAM, México 1971. pag. 40.

Así podemos entender al poder del Estado como la capacidad de sus instituciones para crear, fijar y ejecutar el derecho positivo.

Los conceptos de soberanía del pueblo y potestad del Estado no son variables, ni tampoco estarán sujetos a los cambios políticos, ya que son elementos formalmente constitutivos. "Un Estado surge con su Potestad."²⁵

Con la Ilustración en el siglo XVIII, surge la idea de que el pueblo es el sujeto de la soberanía y su principal exponente fue Rousseau al afirmar que " dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad; y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente.

Más adelante sostiene: La voluntad general es la única manifestación de soberanía.

Concluye diciendo: "De igual modo que la naturaleza da a cada hombre poder absoluto sobre lo suyo. Este mismo poder es el que dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía."²⁶

En nuestro país, la soberanía, tal como la concibió Rousseau, se ha venido consagrando en las diferentes Constituciones del México Independiente; en la actualidad, la soberanía se expresa de acuerdo con lo que dicta nuestra propia Constitución. El Título Segundo, Capítulo Primero trata De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno y en él señala lo siguiente:

²⁵ *Ibidem*, pag. 225.

²⁶ MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 12a. edición, Edit. Porrúa, México 1993, pag. 257.

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”²⁷

La soberanía de acuerdo con éste artículo, es la facultad del pueblo para hacer y aplicar sus leyes, y es también su derecho de autodeterminación, o sea, de escoger y modificar libremente la forma en que habrá de ser gobernado.

La Soberanía también opera en lo internacional, y se manifiesta en la plena libertad de un Estado para establecer relaciones con otros Estados, para celebrar convenios o tratados y para hacer que se respeten totalmente la independencia de su territorio y la vigencia de sus leyes e instituciones.

El pueblo funge como el titular de la soberanía y la ejerce , por conducto de sus representantes. En los Congresos Legislativos produce la ley y en ésta señala funciones, fija competencias y establece limitaciones a los órganos públicos y a los funcionarios.

²⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 39a. edición. Ediciones Delma. México 1996. pag 39

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior ; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."²⁸

República, se entiende como la forma de gobierno en la cual los ciudadanos eligen periódicamente al jefe de Estado, quien de manera temporal desempeña ese cargo.

Los Estados en el sistema federal son libres y soberanos, porque sus ciudadanos, a través de las respectivas legislaturas, tienen facultad para elaborar su propio régimen jurídico y su constitución, siempre que no contravenga a las disposiciones de la federal.

Otro de los principios fundamentales de la organización política de nuestro país es su carácter de democracia representativa, la cual es consecuente con el concepto de soberanía popular que establece el artículo 39 constitucional. "La democracia, dijo Ponciano Arriaga, es el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo. El gobierno popular y democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consume y perfecciona por la fraternidad".²⁹

²⁸ Ibidem, pag. 40.

²⁹ *Mexicano : Esta es tu Constitución*. Comentarios de Emilio O. Rabasa. Novena Edición, Editorial Porrúa. México, 1994. pag. 158

Una democracia es representativa cuando las leyes se elaboran por medio de los representantes del pueblo electos por los ciudadanos.

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal.”³⁰

Se ha dicho que en un Estado Federal existen dos soberanías, la de los Estados y la de la Federación. Sin embargo, la soberanía es sólo una, ya que su titular, el pueblo, integra una unidad. Este titular ejerce la soberanía por medio de dos grupos de órganos diferentes y en dos planos distintos :nacional e internacionalmente a través de los poderes federales, y en la esfera local por conducto de los poderes de los respectivos estados que actúan dentro de sus correspondientes territorios.

Esto se traduce en que el pueblo, en el ejercicio de su soberanía, construye la organización política que desea darse. Su voluntad reside en la Constitución Política y en la propia ley fundamental se precisa qué características tendrán la república y el régimen federal que está creando.

³⁰ Ibid.

I. 6. 4. Representación.

Las enormes comunidades que hoy forman las naciones, no pueden participar directamente en las cuestiones públicas, en el gobierno, debido al tiempo que esto les tomaría, y a la imposibilidad de reunir gigantescas asambleas y discutir todos en su seno.

Debido a esto, surgió la necesidad de que el pueblo tuviera una representación, que actuara en su lugar dedicándose exclusivamente a esta tarea.

Daniel Moreno en su obra *Derecho Constitucional Mexicano* sostiene : "En la mayor parte de los regímenes constitucionales surgidos durante el siglo XIX, imitados por los países iberoamericanos y de otros continentes, se recogió el principio de la democracia representativa."³¹

La representación puede entenderse como el poder derivado del mandato en virtud del cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar.

Por su parte, la democracia representativa tiene como base esencial la idea de que la mayoría ciudadana expresa su voluntad a través de sus representantes en los parlamentos.

³¹ MORENO. Daniel, *Derecho constitucional Mexicano*, Décimo segunda edición, editorial Porrúa, México 1993 pag. 290.

Según el Diccionario de la Real Academia de la lengua gobierno representativo es aquel en que, bajo diversas formas, concurre la nación por medio de sus representantes a la formación de las leyes”.³²

La representación política implica necesariamente una representación de intereses de carácter general, en donde el representante tiene que atender a los intereses colectivos de quienes lo han elegido con ese carácter.

Nuestra Carta Magna en relación a la representación, señala en su artículo 40 “ Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos...”. Lo cual quiere decir que una democracia es representativa cuando el poder soberano del pueblo se delega temporalmente en representantes y cuando las leyes se elaboran también por medio de representantes electos por los ciudadanos, quienes se encuentran al igual que éstos sometidos al mandato de la ley.

En nuestro país, los representantes populares se eligen atendiendo a determinados índices demográficos, zonas geográficas o proporción política del voto, y generalmente la representación recae o debiera recaer en un grupo de personas con suficiente autoridad para interpretar y convertir en leyes para todos, la voluntad del pueblo.

³² *Ibidem*, pag. 293.

Esos representantes forman el Congreso de la Unión, el que se divide en dos cámaras la de Diputados y la de Senadores, y en el caso de los Estados, los Congresos locales, por lo que corresponde al Poder Legislativo. En lo tocante al Ejecutivo, éste se ejerce a nivel federal por el Presidente de la República, por los Gobernadores en las distintas entidades federativas y por el Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, todos ellos electos por voto popular y consecuentemente representantes del titular originario del poder.

I. 6. 5. República.

Etimológicamente el vocablo *república*, implica cosa pública (*res pública*), es decir, todo lo concerniente al interés general, social o nacional.

Cicerón en su obra "*De República*" establece que "República es la cosa del pueblo ; y se entiende por pueblo, no cualquier agregado humano informe, sino una colectividad unida por las leyes y el interés común."³³

En "*La República*" Platón estructura "un tipo ideal de Estado dividiendo la población en tres clases sociales según la actividad que cada una de ellas debe desempeñar dentro de la organización política, a saber, la de los gobernantes, la de los guerreros y la de los artesanos y labradores."³⁴

De manera muy general, República es la forma de gobierno en la cual los ciudadanos eligen periódicamente al jefe del Estado, quien de manera temporal desempeña ese cargo.

Este sistema o forma de gobierno lo reitera Nicolás Maquiavelo en su obra *El Príncipe* al señalar : "Los Estados y soberanías que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados."³⁵

Platón sostuvo en *La República*, "que no hay más que una forma de gobierno, porque el mando esté en manos de uno sólo o en la de muchos, esto

³³ CICERÓN, *De República*, Libro I, XXV.

³⁴ PLATÓN, *La República*, Editorial UNAM, México 1963.

³⁵ MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, Cuarta edición, Ediciones Quinto Sol, México 1985, pag. 7.

no alterará en nada las leyes fundamentales del Estado, si los principios de educación que hemos establecido son rigurosamente observados.”³⁶

En las Repúblicas, la Jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas, y su designación, en forma más o menos restringida, es electiva, su duración es temporal, no vitalicia, y sin derecho a transmitir su encargo, por propia selección o decisión, a la persona que lo suceda.

Algunas repúblicas conservan el principio de la intervención del pueblo en el gobierno, mediante el referéndum o el plebiscito, la iniciativa legislativa y los jurados populares, en los que participa directamente el pueblo en la función jurisdiccional.

Ignacio Burgoa nos dice de manera muy clara que “No debe confundirse la forma republicana con la democrática, pues puede existir una república que no implique simultánea y necesariamente una democracia, sino por ejemplo, una aristocracia, en cuanto que la designación del titular del órgano ejecutivo máximo del Estado no emane del pueblo ni de sus representantes, sino de una clase social o de un grupo limitado de ciudadanos, así como en la hipótesis de que en la expresión de la voluntad estatal a través de la legislación no intervengan directa ni representativamente las mayorías populares.”³⁷

³⁶ PLATÓN, *La República*, Editorial UNAM, México 1963.

³⁷ Op. Cit. Pag. 493.

Montesquieu hace también referencia a las formas de gobierno que existen diciendo que hay tres : el republicano, el monárquico y el despótico, aunque en realidad son cuatro, pues la República puede ser democrática o aristocrática. Si el poder soberano corresponde al pueblo entero hablamos de una República democrática ; si sólo corresponde a una parte del pueblo, entonces es aristocrática. El gobierno monárquico, es aquel en el cual uno solo gobierna, pero lo hace sujeto a leyes fijas y establecidas ; mientras que en el despotismo, uno solo, sin ley y sin regla, hace todo según su voluntad y capricho.

La República es considerada como la antítesis de la Monarquía.

1.6.6. Federalismo.

Etimológicamente federación implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *foedus*, *Foedare* equivale, pues a unir, ligar o componer.

De ahí que el Estado Federal puede entenderse como una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados.

El régimen federal es un fenómeno político surgido en el siglo XVIII, en las antiguas colonias británicas del Atlántico americano, las que luego formaron los Estados Unidos de América.

Se ha considerado al régimen federal como una de las formas de Estado. Para Rafael Martínez Morales en su libro *Derecho Administrativo Primer Curso*, el Federal "es aquel constituido por varios Estados originalmente autónomos que han supeditado el ejercicio de sus soberanías a la del nuevo Estado Federal. Un ejemplo clásico de éste es el de la integración de las antiguas colonias inglesas en nuestro continente, para conformar a los Estados Unidos de América."³⁸

El Federalismo es una doctrina que afirma la conveniencia política de que las distintas partes del territorio del Estado, las cuales serán gobernadas como entidades autónomas convivan entre sí, de acuerdo con una coordinación fundada en un reparto racional de competencia.

³⁸ MARTINEZ, Morales, Rafael, "Derecho Administrativo. Primer curso", segunda edición, México, 1994 pag. 36.

El Estado Federal nos dice Daniel Moreno en su obra *Derecho Constitucional Mexicano* , "constituye una unidad y una diversidad: la centralización y la descentralización se complementan en una unidad dialéctica con tres tipos de relaciones :

a) *Relaciones de coordinación*, que tienen lugar en la distribución territorial de las competencias entre la Federación y los Estados, y en la estructura bicameral del Parlamento federal. En la distribución de competencias caben una serie de posibilidades : materias exclusivas de la Federación ; materias exclusivas de los Estados miembros ; materias concurrentes, es decir, aquellas que pueden ser revaluadas tanto por la Federación como por los Estados miembros, y en cuya ordenación caben varias posibilidades.

b) *Relaciones de "supra " y subordinación*, que afirman la supremacía del Poder federal, en manifestaciones como las siguientes : derecho de imponer sus decisiones constitucionales a los Estados particulares (imponiendo ciertos principios e incluso ciertas formas a esta organización federal, tales como la aspiración democrática o comunista, la composición de los órganos, el ámbito del sufragio, la forma republicana, etc.) ; derecho de vigilancia y control sobre los Estados miembros, sobre todo en relación con la ejecución de leyes ; primacía del derecho federal sobre el derecho entre los Estados miembros : poder de resolver los conflictos entre los Estados Miembros y Estados federales o de éstos entre sí, a través de un órgano jurisdiccional (Tribunal Federal), en cuya formación puede intervenir el Estado Federado.

c) *Relaciones de inordinación* , que suponen la participación de los Estados como personalidades autónomas en la formación de la voluntad y del ordenamiento constitucional federal. Esta participación adquiere especial importancia en el orden normativo, tanto constituyente como legislativo.”³⁹

Para Montesquieu, “la república federativa” resulta de un pacto o convención entre los distintos cuerpos políticos, es decir, su concepto de federación coincide con el significado etimológico de la palabra.

Francisco Porrúa establece que el estado federal puede caracterizarse por las siguientes peculiaridades :

“a) Tener un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.

b) Además por contar con una población, que dentro del Estado miembro, forma la población propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la Entidad Local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado Federal. En relación con el Estado Federal, los pobladores del Estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.

c) Una sola soberanía. El poder supremo es el del Estado Federal. Los Estados miembros participan del poder, pero sólo dentro de los

³⁹ Op. Cit Pag. 353.

ámbitos y espacios de circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye.

d) La personalidad del Estado federal es única. En el plano internacional no representan papel alguno los Estados miembros. El Poder Legislativo Federal ordinariamente se compone de dos Cámaras: una de diputados y otra de Senadores, siendo estos últimos representantes de los Estados miembros. Los diputados se eligen, generalmente, por cierto número de habitantes; en esta forma, la cantidad de diputados varía con el aumento o disminución de la población. En cambio, la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.⁴⁰

⁴⁰ PORRUA, Pérez, Francisco *Teoría del Estado*, 25a. edición, Edit. Porrúa, México, 1992, pag. 471.

Para finalizar , citaré algunas de las peculiaridades que del régimen federal cita Ignacio Burgoa en su obra *Derecho Constitucional* y que desde mi punto de vista son acertadas :

"1. Autonomía democrática de las entidades (Estado o provincia, pues la denominación es intranscendente), en el sentido de designar a sus órganos de gobierno administrativo, legislativo y judicial ;

2. Autonomía Constitucional, traducida en la potestad de dichas entidades para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando siempre los principios de la Constitución nacional ;

3. Autonomía legislativa, administrativa y judicial, en lo que concierne a las materias no comprendidas en la órbita federal ;

4. Participación de las propias entidades en la expresión de la voluntad nacional, tanto por lo que respecta a la integración del cuerpo legislativo federal, como por lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución general."⁴¹

⁴¹ Op. Cit.pag. 414.

1.6.7. Presidencialismo.

Esta forma de gobierno se caracteriza porque la hegemonía política del Estado recae en un sólo hombre al que el pueblo elige, ya sea de manera directa o por intermedio de representantes y al que se le ha denominado presidente.

En opinión de Daniel Moreno "en el sistema presidencialista la separación de poderes es más notoria. Los nexos entre el Ejecutivo y el Legislativo son más flexibles. La responsabilidad corresponde al Presidente de la República y no existe subordinación alguna. El gabinete, o sean los secretarios de Estado, son funcionarios de confianza del Presidente de la República, quien los nombra o separa del cargo en forma discrecional. En cambio, carece de la facultad de disolver las cámaras."⁴²

Las exigencias propias de la dinámica del Estado contemporáneo, implican que el orden jurídico, en un sistema presidencial, otorgue a su titular facultades discrecionales que le permitan afrontar con solvencia la problemática socioeconómica imperante en su país.

Además Daniel Moreno señala que "en el sistema presidencial, cuyo modelo fundamental se encuentra en los Estados Unidos de América, el ejecutivo tiene una gran independencia en sus funciones, derivada en buena parte de la forma en que se estableció, siguiendo a Montesquieu, la separación de poderes. Aunque hay repúblicas de tipo parlamentario, a pesar de la

⁴² Op. Cit. Pag. 383.

existencia de la institución de la presidencia, el sistema norteamericano, imitado en Iberoamérica y que en los últimos lustros ha tenido influencia también en Europa, se distingue porque el Ejecutivo goza de gran autonomía, y a veces ejerce prepotencia, respecto del Poder Legislativo.”⁴³

Como ya lo ha señalado Daniel Moreno, en nuestros días el ejemplo claro de presidencialismo en los regímenes constitucionales, es Estados Unidos de América, cuyos elementos fundamentales han sido resumidos por André Hauriou al asegurar que “el régimen americano está constituido por el carácter escrito y rígido de la Constitución; el federalismo, por un sistema electoral en el que desempeñan un papel importante los partidos políticos; otro elemento fundamental lo constituye el Congreso; finalmente, el poder ejecutivo, con grandes poderes; pero también con un poder judicial que lleva el control de la constitucionalidad de las leyes.”⁴⁴

El sistema constitucional presidencialista se basa en el principio de la separación de poderes, teniendo como fundamento la siguiente frase: “a cada función un órgano”; además, tiene como principal basamento la teoría de la división de poderes de Montesquieu; y como ejemplo baste citar que en 1976, a pesar de los grandes poderes presidenciales, el Poder Legislativo, contando con la colaboración del Poder Judicial, pudieron separar al presidente Richard M. Nixon, al que obligaron a renunciar.

⁴³ Op. Cit. Pag. 387.

⁴⁴ HAURIUO. André. *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Ediciones Ariel. Barcelona. España. 1971.

El Presidencialismo es un sistema de organización del gobierno republicano en que el jefe de Estado, Presidente de la República, elegido generalmente por sufragio directo, asume la titularidad del poder Ejecutivo, con la colaboración de los Secretarios de Estado, funcionarios designados libremente por él, ante quien responden de su gestión, no encontrándose sujetos a la fiscalización de las cámaras legislativas, que tienen función casi exclusivamente destinada a la elaboración del derecho. Aquí, las atribuciones del presidente son muy amplias, al extremo de que se ha llegado a afirmar que ellas se constituyen en el poder decisivo de la República.

Por lo que si bien podemos decir que en el régimen constitucional presidencialista, se respeta la división de poderes, también podemos decir que existen algunas excepciones.

En opinión de Daniel Moreno “los principios que definen al presidencialismo se pueden resumir en :

- Igualdad teórica de poderes ;
- Separación relativa de poderes ;
- Elección popular del presidente y
- Nombramiento y revocación presidencial de los ministros.”⁴⁵

Nuestro país es un claro ejemplo de presidencialismo, ya que se ha venido concentrando el poder público en una sola persona. El Presidente de la República es quien ha venido ejerciendo, de hecho, las facultades supremas

⁴⁵ Ibidem pag. 545.

relacionadas con la Soberanía, incluso aquellas que le han permitido promover iniciativas de ley para reformar las disposiciones jurídico fundamentales de la Constitución.

En los últimos cuarenta años y debido entre otras cosas a la primacía y prevalencia de un sólo partido político, el Presidente de la república ha llegado a concentrar tal grado de poder que, de hecho, es quien ha nombrado a los miembros tanto del Poder Legislativo como del Poder Judicial Federal, lo que hasta mediados de 1997 le había permitido ejercer un control casi omnímodo del poder político y lo que para efectos de la presente investigación, nos permite entender con claridad las múltiples reformas que se le han venido haciendo a la Constitución y en especial a la del 31 de diciembre de 1994, objeto de esta tesis.

168 Parlamentarismo.

Es el resultado de un proceso histórico a través del cual las asambleas representativas se opusieron con éxito a los monarcas en el curso de la Edad Moderna. El gobierno parlamentario se desarrolló en donde se dio un periodo de predominio de la clase media capitalista, entre la etapa dominada por la corte y la nobleza y la era de la democracia de masas.

Surge progresivamente como una respuesta antagónica al poder centralizado, es decir, a la monarquía absoluta, a efecto de partir del poder político que antes se encontraba en manos de un sólo hombre, quien paulatinamente es obligado a compartirlo ante el influjo de una creciente fuerza modernizante representada por la burguesía, la que cambia a la monarquía absoluta en Constitucional, al hacerla responsable de sus actos de gobierno ante el parlamento, organismo que alcanzó su apogeo político en los umbrales del siglo XX.

Como ejemplo de éste régimen podemos citar a la Gran Bretaña, imitada por Alemania, Italia y Francia, aunque en muchos países europeos también se da la forma parlamentaria: Bélgica, los países Escandinavos, Holanda y otros.

En concreto, el Parlamentarismo puede entenderse, como un sistema de organización de los poderes del Estado caracterizado por el predominio del Poder Legislativo sobre los demás poderes.

Para entender el régimen parlamentario, es necesario definir su principal órgano, el Parlamento. Podrá decirse que es una asamblea, basada en un principio de representación de diversos estratos sociales, cuya principal función es la actividad legislativa del Estado. El parlamentarismo es, además de una forma de colaboración de poderes, representativo.

Existe una cierta subordinación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, que se da a través del gabinete, cuya integración se realiza de acuerdo con la fuerza del parlamento o Poder Legislativo. Un ejemplo típico del parlamentarismo, es en el que el rey no tiene verdadera fuerza, el gobierno se realiza a través del gabinete que sale del parlamento.

El primer ministro y su gabinete dependen del parlamento, en virtud de que el proceso electoral determina qué partido se debe encontrar en el poder. Mediante este proceso, se compone el gabinete. Los ministros de este organismo son responsables ante el parlamento. La relación entre el ejecutivo y el legislativo se hace más estrecha.

La Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales nos dice al respecto: "el régimen parlamentario, o gobierno de gabinete, es la forma de

democracia constitucional en la cual la autoridad ejecutiva emana de la autoridad legislativa ante la cual es responsable.”⁴⁶

En el lenguaje común, nos dice la Enciclopedia, el término parlamentarismo o régimen parlamentario se reserva para aquellos sistemas políticos que no solo son parlamentarios, sino que además se basan en elecciones libres y competitivas. Excluye, por tanto, las dictaduras de partido único que ejercen su poder en una estructura formalmente parlamentaria.

Tomando en consideración la definición que nos da el *Diccionario de Derecho* de Rafael de Pina, diremos que Parlamento es “Una asamblea u órgano del Poder Legislativo, constituido mediante el sufragio, cuya función esencial es la creación de las leyes (y, por medio de ellas, el derecho, en general, sin perjuicio del ejercicio del control permanente que constitucionalmente le corresponde sobre la obra de los gobernantes).

El Parlamento es un órgano colegiado representativo del cuerpo de ciudadanos que, por esta misma representación, tiene una importancia política extraordinaria. Sus miembros gozan de todas las garantías necesarias para no ser entorpecidos en el ejercicio de sus funciones.”⁴⁷

Se ha concebido al sistema parlamentario en muy diversas formas de acuerdo al tiempo y entre los diferentes países. La Enciclopedia Internacional de las Ciencias sociales señala en torno a esto “La idea de que el propio cuerpo parlamentario, no el gabinete, era la autoridad decisoria en materia política siguió

⁴⁶ SILLS, David L. Dirigida por. *ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES*. Volumen 7. 1a edición. Edit. Aguilar, España 1975, pag. 617.

⁴⁷ DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 18a. edición, Edit. Porrúa, México 1992. pag. 395

siendo una concepción prevalente en Francia, en su forma de gobierno por la asamblea mucho después de haber perdido su significado en el sistema británico. Hacia mediados del siglo XIX, a menudo considerado como el periodo clásico de gobierno parlamentario, el gabinete británico había alcanzado una importancia definitiva.

Esto reflejó la famosa apreciación de Bagehot, quien no eliminó por completo al parlamento de la escena política. El gabinete, aunque ejercía el liderazgo, continuaba siendo un órgano del parlamento en el sentido de que la Cámara de los Comunes decidía si había que derribar al gobierno después de la discusión de su programa. Bagehot consideraba esta función electora, en vez de la función legislativa, como la más importante de las que incumbían al parlamento. De este modo, el parlamento continuaba siendo el centro del poder, a pesar del papel decisivo del gabinete en el conjunto del sistema.⁴⁸

En opinión de Maurice Duverger, citado por Daniel Moreno, “aumentar los poderes del Jefe del estado es contrario al espíritu y a la lógica del régimen parlamentario; agregando que, si queremos reforzar al ejecutivo, conservando el parlamentarismo, se requiere aumentar las prerrogativas y la estabilidad del Gabinete y del Presidente del Consejo; no la del Jefe de Estado.”⁴⁹

⁴⁸ Op. Cit. Pag. 618.

⁴⁹ MORENO Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*. 12a. edición, Edit. Porrúa, México, 1993, pag. 543.

Duverger precisa la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento, aunque esto en la actualidad se ha desvirtuado un poco por la evolución que ha sufrido el parlamentarismo, ya que en algunos países la ausencia del derecho de disolución del parlamento, se convierte en la existencia de la responsabilidad colectiva de los ministros. Así por ejemplo, en Francia y Alemania el poder ejecutivo se fue fortaleciendo a costa del legislativo.

Entre las deformaciones que ha sufrido el parlamentarismo hablaremos de lo que Carré de Malberg definió como "parlamentarismo absoluto,"⁵⁰ en donde existe un predominio de las asambleas, por lo que el Ejecutivo sufre un debilitamiento a expensas de las cámaras. Como ocurrió en Francia, durante los 65 años de vida de la tercera república, en que desfilaron más de cien ministros, anulando prácticamente la figura del Jefe de Estado.

El gobierno parlamentario, especialmente en su modalidad británica, ha sido estudiado a fondo por historiadores y juristas, los estudios revelan que no hay ninguna nación en vías de desarrollo no occidental que haya gozado de una larga experiencia parlamentaria, aún naciones como Francia, Alemania e Italia no pudieron mantener un sistema parlamentario a través de los seis primeros decenios de este siglo.

A pesar de todo, el sistema parlamentario proporciono el modelo para la mayoría de los gobiernos democráticos del siglo XX.

⁵⁰ Ibidem pag. 544.

CAPÍTULO II. LAS CONSTITUCIONES DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Es necesario analizar los documentos que han regido nuestra vida jurídica como nación independiente y que han dado las bases para la creación de la forma de gobierno en México.

A continuación haremos un breve esbozo desde el Decreto para la Libertad de la América Latina que fue el primer documento del México independiente ; así como la Constitución de 1824, la de 1836, la de 1857 hasta llegar a la que actualmente nos rige que es la de 1917.

II.1.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina.

Este decreto es el primer documento político constitucional del México Independiente, fue expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, también se le conoce como "Constitución de Apatzingán".

Sus autores fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argáandar.

Tiene como antecedentes inmediatos, los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. En ambos se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del "linaje" o de la "distinción de castas", y la abolición de las torturas.

Contaba con una parte dogmática y otra orgánica ; por un lado establece los principios y finalidad del Estado, con la situación del hombre con sus deberes y derechos ; y otra relativa a la estructura y forma gubernativa.

En él aparece por primera vez la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a las garantías individuales, establecía que eran derechos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Como vemos, este documento se encuentra influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, quien estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe

reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la Soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Pese a esto, la propia Constitución no brinda al individuo ningún medio jurídico para hacer respetar sus derechos.

Sin embargo, "Héctor Fix Zamudio considera que la Constitución de Apatzingán no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, sino que consagró en forma rudimentaria, instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental..." Y agrega: "En la parte final del artículo 237... se encontraba situada la siguiente disposición: Cualquier ciudadano tendrá derecho a reclamar las infracciones que notare." "Esto no significa, continúa dicho autor, que los constituyentes tuviesen el propósito definitivo de establecer un procedimiento destinado a la tutela de los derechos fundamentales, consagrados en su capítulo VII, concluyendo que "pero de cualquier manera, aunque sea inconscientemente y todavía en germen, se encuentra en dicha Ley Fundamental el principio relativo a la reclamación de los ciudadanos contra las violaciones constitucionales, por lo que de haber tenido eficacia, hubiera podido conducir a una tutela procesal de la amplia gama de los derechos del hombre que dicha carta consagró en su parte dogmática".⁵¹

⁵¹ BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. 31a. edición, Edit. Porrúa, México 1994. pag. 1063.

La Constitución de Apatzingán estableció lo referente a la Soberanía popular y de manera característica, la forma de gobierno republicano y federal ; fue el primer documento del México independiente que habló de la división de poderes .

El artículo 44 de este decreto señalaba que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano .

Además de que por primera vez se habla de una división de poderes, depositando el legislativo en un organismo llamado "Supremo Congreso Mexicano", el ejecutivo o "Supremo Gobierno" es un cuerpo compuesto de tres miembros y el Judicial es un "Supremo Tribunal de Justicia" que se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias (Art. 181) .

La corporación de individuos que lo compusieran sería renovada cada tres años en la forma siguiente : "en el primero y en el segundo saldrán dos individuos ; y en el tercero uno : todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso" (Art. 183) ; tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (art. 184) ; daría dicho tribunal el tratamiento de Alteza a aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría.

Con esto se puede ver la seriedad e importancia que dio este documento a la creación del Supremo Tribunal de Justicia

Pese a ser el primer documento constitucional del México Independiente, careció de vigencia. Por las condiciones históricas de la época, este tribunal tuvo que trasladarse a la población de Ario de Rosales, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia, aunque fue poco el tiempo que funcionó, "pues huyendo de las fuerzas realistas y siendo protegidos por Morelos, fueron alcanzados por Calleja, momento en el cual, el primero protege la huida del tribunal; motivo por el que Morelos fue aprehendido y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815. Como consecuencia de lo anterior, se disuelve el Congreso, dando fin a esta histórica etapa de la vida de México."⁵²

Como ya se mencionó, éste documento tuvo gran influencia de la ilustración francesa, en particular de Rousseau y Montesquieu. De este último tomó su tesis de la división de poderes; destaca la preminencia del Poder Legislativo, con un Ejecutivo tripartito alterno.

Lo que es necesario recalcar es la importancia que tuvo éste documento en la vida del México Independiente, ya que, aunque no tuvo vigencia, fue una verdadera Constitución, al pretender estructurar jurídica y políticamente al país en un cuerpo normativo, con un gobierno y unas bases constitucionales propios.

⁵² <http://www.scjn.comgobmx/Suprema Corte de Justicia de la Nación>, Página de Internet

II.2. Constitución de 1824. Los Poderes Federales.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico política de México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo ; el Poder legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores, y el Poder Judicial.

Uno de sus artículos de mayor importancia es el artículo 4o, que estableció la forma de república representativa, popular y federal. También de la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo.

En opinión de Daniel Moreno, "el sistema federal era mucho más completo que el actual, en virtud de que las facultades de los Estados eran mucho mayores, sin restricciones en su régimen interno. Por otra parte, las legislaturas eran el factor determinante en la elección del poder ejecutivo".⁵³

Atendiendo a las condiciones de la época, estableció como religión de Estado la católica.

⁵³ MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 12a. edición, Edit. Porrúa, México 1993, pag. 122.

Se estableció un sistema de garantías individuales, aunque no con la precisión que en otros documentos. La libertad de pensamiento y la de prensa, quedaron establecidas, aunque siempre estaba presente la religión de Estado, lo que trajo como consecuencia natural que existieran algunas restricciones.

Una de las cuestiones que no se determinaron completamente fue la relativa a las relaciones Estado - Iglesia. La cuestión del antiguo patronato, ejercido por los monarcas hispanos, fue un asunto que provocó graves conflictos por varias décadas, entre otras razones por estar íntimamente involucrada con aspectos económicos.

La Constitución de 1824 es la primera que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano.

Mucho se criticó a esta Constitución por considerarse que era una copia de la Carta fundamental norteamericana de 1787.

Para Mario de la Cueva, la "Constitución de 1824, fue un efecto normal de las difíciles circunstancias que acompañaron a su nacimiento; las constituciones son, según la fórmula de Fernando Lasalle, la combinación normativa de los factores reales de poder. En una sociedad con tan hondas diferencias sociales, económicas y culturales, como era la nueva nación mexicana, su constitución tuvo que ser una transacción provisional, una especie de compás de espera y de preparación de las fuerzas para la toma del poder: esos factores de poder eran, de un lado, el pueblo, representado por los

diputados republicanos integrantes del partido del progreso y en el extremo opuesto las clases privilegiadas, la Iglesia y el Ejército.”⁵⁴

El partido del progreso tuvo tres conquistas :

- a) La adopción de la forma republicana de gobierno ;
- b) El reconocimiento de los principios del constitucionalismo individualista y liberal, soberanía del pueblo, gobierno representativo, anuncio de la protección a los derechos del hombre y separación de poderes ;
- c) El sistema federal.

⁵⁴ DE LA CUEVA, Mario, *La constitución política*, estudio publicado en la obra “México a cincuenta años de la Revolución”, Tomo I, Edi.t. UNAM, México 1960, pag. 256 y 257.

II.3. Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1836 (Las Siete Leyes del Supremo Poder Conservador).

En 1835 el gobierno decidió acabar con el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 y se desenvuelve el proceso hacia el centralismo de tipo constitucional.

El 2 de Octubre de 1835, la Comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó : "Bases para la nueva Constitución" que dio fin al sistema federal y pasó a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos. Dice Felipe Tena Ramírez en su obra *Leyes Fundamentales de México*, "...la razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las siete leyes..."⁵⁵

Las siete leyes constitucionales son las siguientes :

Primera : Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, que constituye el primer catálogo organizado de garantías. Trata lo relativo a la nacionalidad, naturalización y ciudadanía, y a los derechos y obligaciones de los mexicanos.

Segunda : Organización de un supremo poder conservador.

⁵⁵ TENA Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1973*, Edit. Porrúa pag. 203.

Tercera : Del poder legislativo, de sus miembros y de cuando se dice relación a la formación de leyes (con cámara de diputados y senadores, con alguna tendencia oligárquica).

Cuarta : Organización del supremo poder ejecutivo. Incluyendo lo referente a un consejo de gobierno y al ministerio.

Quinta : Del poder judicial de la República Mexicana. Se refería a la organización de la Suprema Corte de Justicia y la de los tribunales superiores de los departamentos y de los jueces subalternos de primera instancia.

Sexta : División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Séptima : Se ocupaba de las variaciones de las leyes constitucionales.

Esta Constitución establecía entre otros principios importantes los siguientes : los derechos y obligaciones del mexicano, reservando la ciudadanía para las personas que gozaran de una renta anual superior a los cien pesos, o que tuvieran privilegios especiales conferidos por el Congreso. Se creaba un nuevo poder, el Supremo Poder Conservador, que vigilaría a los otros tres poderes gubernamentales ; se dividía el Congreso en dos cámaras ; se extendía el período presidencial a ocho años ; se convertían a los Estados en Departamentos sujetos al gobierno central y se prohibía cambiar la Constitución durante los seis años siguientes.

Las Siete Leyes fueron muy criticadas. En opinión de Emilio Rabasa, citado por Daniel Moreno en su libro *Derecho Constitucional Mexicano* :
"No es fácil encontrar Constitución más singular ni más extravagante que este pacto del centralismo victorioso, que no tiene para su disculpa ni siquiera el servilismo de sus autores, porque si por sus preceptos, las providencias, el parlamento y el poder judicial quedaban deprimidos y maltrechos, no salía más medrado el ejecutivo, que había de subordinarse a un llamado poder conservador, en donde suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación. cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigio de la felicidad pública."⁵⁶

No hay que perder de vista que éste fue el primer documento del México independiente que estableció los derechos del hombre y además le dio una protección constitucional.

Nace un poder con facultades excesivas, el Supremo Poder Conservador, con una superioridad notable sobre los poderes judicial, ejecutivo y legislativo, pues estaba autorizado entre otras cosas, "a suspender a la alta corte de justicia, para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso."⁵⁷

⁵⁶ MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 12a. edición, Edit. Porrúa, México 1993, pag. 136.

⁵⁷ *Ibidem* pag. 138.

Jesús Reyes Heróles nos dice respecto a las Siete Leyes : "Si se analiza el juego político, las Siete Leyes tenían un propósito, por absurdo que a la distancia parezca : consolidar y perpetuar de jure el poder de las clases privilegiadas que día a día se debilitan. Visto desde este ángulo y extendiendo los intereses a que obedeció, no resulta tan "extravagante", por más que lo sea con un rasero doctrinal. No hubo extravagancia, en cuanto sus autores sólo querían la fuerza de las clases privilegiadas...El poder tenía que residir en el poder conservador, órgano de las clases privilegiadas. "⁵⁸

Ignacio Altamirano, a pesar de ser un jurista de la segunda mitad del siglo XIX, señala en relación a la Constitución de 1836 lo siguiente : "Debe observarse aquí si en la forma el sistema centralista establecido en 1836 en México puede parecerse al sistema de la República una e indivisible establecida en Francia, durante su gran revolución del siglo pasado, en el fondo nada había más diverso, y para comprender basta comparar las constituciones y la índole de ambos pueblos. Lo que se establecía en México, en donde la mayoría de la población se componía de indígenas incultos, o de propietarios mestizos era en realidad una oligarquía opresora y exclusivista, mejor dicho, una monarquía disimulada, bajo la influencia del ejército, del clero y de los ricos."⁵⁹

⁵⁸ *Ibidem*, pag. 138.

⁵⁹ *Ibidem*, pag. 139.

II.4. Constitución de 1857. Estructura de la división de Poderes.

La Constitución de 1857, fue jurada el 5 de febrero, por el Presidente Comonfort y promulgada el 12 del mismo mes y año.

Fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los diputados Don Francisco Zarco, de Ponciano Arriaga y la ponencia de Don Mariano Otero quién pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales, como la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles ; abolición de fueros militares y eclesiásticos.

Entre los títulos que contenía este documento se encuentran los relativos a la soberanía nacional y de la forma de gobierno ; de la división de poderes ; de la responsabilidad de los funcionarios públicos ; de los Estados de la Federación ; Prevenciones generales ; De la reforma de la Constitución ; De la inviolabilidad de la Constitución.

Aceptó la tesis de Montesquieu sobre la división de poderes : ejecutivo, legislativo y judicial. "Su confianza en la fuerza del pueblo hizo que se estableciera un sistema unicamarista. Además, para desechar el bicamatismo, no aprobando el senado, que por cierto fue reprobado por la escasa mayoría, tuvo muy presente los defectos prácticos que en México había recogido la experiencia, más que una fundamentación doctrinal , ampliamente expuesta en los debates."⁶⁰

⁶⁰ Ibidem pag. 188.

El legislativo adquirió una gran fuerza debido a que fue considerado como la forma más clara de la representación popular. Por su parte el poder Ejecutivo tenía suficientes facultades incluyendo la iniciativa en la formación de leyes.

El poder ejecutivo quedaba depositado en un solo individuo: el presidente de la República, nominado por elección directa, y habría de durar cuatro años en su cargo. En caso de faltar temporalmente a sus funciones, se establecía que podía ser sustituido por el Presidente de la Suprema Corte y, si llegara a faltar definitivamente aquél, se debería efectuar una nueva elección. Las facultades del Presidente estaban limitadas por la acción del Congreso y, por lo tanto se reducían a gestiones administrativas.

La constitución de 1857 consagró definitivamente el federalismo, y por lo tanto la autonomía de las entidades era respetada, aunque en opinión de Porfirio Marquet Guerrero en su obra *La estructura Constitucional del Estado Mexicano*, "durante el periodo del presidente Díaz, el federalismo fue seriamente afectado, pues aunque se decía que la autonomía de las entidades era respetada y que el pueblo de cada una de ellas era quien libremente elegía a sus gobernantes, en realidad éstos eran impuestos a voluntad por el presidente de la República".⁶¹

⁶¹ MARQUET GUERRERO, Porfirio. *La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*, Edit. UNAM, México, 1975. pag 34.

Lo que caracterizó a la Constitución de 1857, es su carácter liberal. Para Gloria Delgado de Cantú, esto se manifiesta claramente "en los primeros 29 artículos que reglamentaban los derechos individuales del hombre, tal como lo habían hecho la Constitución francesa, la de Cádiz y la estadounidense, fundamentadas en la ideología de la Ilustración. En los artículos 2o., 12o. y 13o. se establecían la libertad y la igualdad para todos los hombres, y la Constitución de 1857 se pronunciaba en contra de la esclavitud, de las prerrogativas y fueros de que habían gozado hasta entonces las personas que se apoyaban en sus títulos nobiliarios."⁶²

En relación a la forma de gobierno se restablece la República federal, representativa y democrática, pero se les prohibía celebrar alianzas con otros estados, fijar contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones, tener tropas permanentes, declarar la guerra a potencias extranjeras. Además se obligaba a los gobernadores a publicar y hacer cumplir las leyes federales, limitando la autonomía de los estados para supeditarla al interés general.

En cuanto a la Suprema Corte, ésta siguió funcionando, con muchas dificultades, ya que las luchas internas por las que pasaba el país hacían muy difícil la impartición de justicia.

⁶² DELGADO DE CANTÚ, Gloria, *Historia de México*, Edit. Alhambra Mexicana, México, 1987. pag. 37

El artículo 90 de la Constitución de 1857 señala : “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.”⁶³

Comonfort juró observar y respetar la Constitución de 57. Este ordenamiento establecía en su artículo 79, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de éste último.

Lo cierto es que la Constitución del 57 representó un progreso real, aunque fue difícil para Comonfort gobernar con ella, lo que trajo como consecuencia la guerra de los Tres años.

Esto fue motivo, para que Benito Juárez defendiera ésta Constitución por considerarla un avance y propuso más adelante mejorarla, porque al aspirar a ser Presidente de la Corte prácticamente se convertiría en vicepresidente ; lo que en consecuencia llevó a Juárez a substituir a Comonfort y ocupar la Presidencia de la República.

Aurelio Campillo afirma “Respecto del Poder Judicial el sistema es consolidado, porque siendo imposible que la elección de los ministros sea hecha por el pueblo, como si se tratara de la elección del Presidente de la República, lo efectivo es que el Presidente hace la designación de los ministros y que por tanto la falta de coordinación, independiente y armónica de este llamado poder , con el Ejecutivo.”⁶⁴

⁶³ <http://www.scjn.comgobmx/Suprema Corte de Justicia de la Nación>. Página de Internet

⁶⁴ MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, 12a. edición, Edit. Porrúa, México 1993, pag. 194.

II 5 Constitución de 1917. Planteamiento original de los Constituyentes

Con el propósito de reformar la Constitución de 1857, en 1916 se convocó a un Congreso Extraordinario que tuviera las facultades para formular las bases de la nueva Constitución.

Dicho Congreso se instauró en Querétaro con la participación de los partidos políticos de la época, con la finalidad de contar con un foro heterogéneo en beneficio de la propia Constitución y por ende de la sociedad.

Es así como el 5 de febrero de 1917 nace la Constitución política que hoy en día aún nos rige.

En lo referente a los poderes de la Unión, hubo posiciones controvertidas ante la disyuntiva de constituir un sistema político parlamentario o uno presidencialista.

El sistema presidencialista fue el que obtuvo mayor simpatía, ya que se adecuaba a la realidad mexicana por la necesidad de tener un ejecutivo lo suficientemente fuerte que garantizara la unidad política del país.

Esto trajo consigo que se le otorgaran mayores facultades al Ejecutivo, restándole facultades al Legislativo, del que se decía invadía las atribuciones del presidente. Se estableció la elección directa del Jefe del Ejecutivo y se dedicaron los artículos del 80 al 93 para establecer los requisitos, derechos, facultades y obligaciones de la persona en la que se depositaría cada cuatro años el poder Ejecutivo de la Federación.

Por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, éste se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito...(art. 94)

Daniel Moreno nos habla de otras de las muchas modificaciones que se dieron con la Constitución de 1917 y nos dice: "Otros cambios se advirtieron al reducir los dos períodos del Congreso a uno sólo; para que los senadores fuesen juzgadores de los altos funcionarios, se exigió una mayoría muy difícil de obtener en nuestro sistema: dos terceras partes de los miembros del Senado. Como don Quijote al luchar contra los molinos de viento, los autores de tal proyecto se lanzaron en una batalla contra el parlamentarismo. Siguiendo a los Flores Magón, y a otros, se suprimía la vicepresidencia, aunque fue poco afortunada la fundamentación."⁶⁵

Ninguna Constitución pretendió dar al Poder Judicial tanta independencia y fuerza como la de 1917.

En ese Congreso se legislaría para asegurar la máxima independencia a los integrantes del Poder Judicial para que pudieran ejercer los cargos con plena responsabilidad. Entre las funciones principales que tiene el poder Judicial Federal se encuentran la de interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto sometido a su consideración, y servir de fuerza equilibradora entre el Ejecutivo y el Legislativo Federales, así como entre los poderes de la federación y los de los estados, manteniendo la supremacía de la Constitución. Por esencia es el poder facultado para resolver los conflictos entre particulares.

⁶⁵ Op. Cit. Pag. 238.

Inicialmente se consagró el principio de que los ministros de la Suprema Corte fueran inamovibles después de haber ejercido el cargo durante cierto tiempo, de tal manera que transcurrido ese lapso sólo era posible destituirlos previo juicio de responsabilidad. Esto fue señalado en el artículo 94 de la Constitución que dice: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro."⁶⁶ Principio que en la actualidad ha sido violado.

⁶⁶ <http://www.scjn.comgobmx/Suprema Corte de Justicia de la Nación>, Página de Internet

CAPÍTULO III. LA ESTRUCTURA TEÓRICO POLITICA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1917 es el ordenamiento jurídico que actualmente nos rige, en ella se contemplan varios principios que han dado sustento a nuestra vida como nación independiente, como lo es la división de poderes.

En concreto analizaremos como se concibieron en nuestra Carta Magna los principios que regirían al Poder judicial Federal como lo es la inamovilidad judicial y el control por parte de la Suprema Corte de justicia de la constitucionalidad las leyes. Y además la independencia que este documento le confiere al Poder judicial frente al Legislativo y al Ejecutivo.

III.1. La teoría de la inamovilidad en México.

En principio, hay que analizar el término inamovilidad, partiendo de que etimológicamente significa *in* y *amovilidad*, calidad de inamovible, que no se puede mover. Y por otro lado, judicial, del latín *indiciaris*, perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura; de ambos se deriva que no se le puede mover.

Ignacio Burgoa en su obra *Derecho Constitucional Mexicano* nos habla de que "la idea de la inamovilidad judicial sugiere que la persona física que encarne en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de otra autoridad del Estado o por la expiración de un cierto término de ejercicio funcional. En otras palabras, un juez inamovible no puede ser depuesto de su cargo por el mero arbitrio de la autoridad que lo hubiere designado o por el solo transcurso de un determinado plazo, de tal suerte que la inamovilidad equivale a la permanencia de un funcionario judicial en el puesto para el que hubiere sido nombrado o electo por un período de aptitud vital presuntiva, sin perjuicio de que su separación pueda obedecer a alguna causa que acuse su mala conducta (deshonestidad o incapacidad para el desempeño de su cometido), la cual debe ser probada en el juicio político que contra él se siga."⁶⁷

⁶⁷ Op. Cit. Pag. 852.

En términos generales la Inamovilidad puede entenderse como una garantía establecida en favor de ciertos funcionarios o empleados públicos en virtud de la cual no pueden ser separados de sus cargos ni trasladados sino por causa legítima preestablecida y demostrada , previa audiencia del interesado.

De ahí que este concepto puede entenderse en dos sentidos. Primero como la garantía de la que deben gozar ciertos funcionarios judiciales, que se traduce en lo siguientes derechos :

- Permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos ad nutam, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma que se demuestre la responsabilidad del funcionario.
- No ser trasladado a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado.
- No ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena.
- Ser jubilados, cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años fijado por la ley.
- Como lo prevé nuestra Constitución, derecho a que no le sean disminuidos sus emolumentos.

En segundo lugar, la protección establecida por las leyes para que el juez o magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique.

De ahí que si se acepta que el poder judicial debe ejercer su soberanía en la misma forma como lo hacen los otros poderes, y en el mismo plano de igualdad se estará también de acuerdo en que esto no podrá conseguirse mientras los integrantes de dicho poder carezcan de las garantías y condiciones necesarias para ejercer sus funciones judiciales con la tranquilidad de no llegar a ser víctimas de ninguna arbitrariedad que atente en su desempeño laboral.

Burgoa considera que la inamovilidad es una condición importantísima de una recta administración de justicia, por lo tanto la inamovilidad judicial entraña una garantía para la honrada administración de justicia y la recta aplicación del Derecho, cuya condición sine qua non es la independencia del juez.

Por otro lado, se da el supuesto de que si la persona que ocupe un puesto en la judicatura no cumple las características de honestidad, preparación cultural, conocimiento del derecho, comprensividad para los altos valores del espíritu y de la sociedad, valor civil y patriotismo, entonces la inamovilidad judicial se convierte en el factor propicio para la corrupción, el fraude, el soborno, etc.

Es así que en términos concretos no se puede afirmar que el sistema de la inamovilidad de los jueces sea inconveniente o conveniente, bueno o malo, ya que se encuentra condicionado a ciertos factores o circunstancias humanas, difíciles de regular jurídicamente.

Francisco Lieber, citado por Burgoa, afirmaba que "es necesario nombrar los jueces por un largo periodo, y el mejor es por su vida, con una disposición adecuada para evitar su incapacidad por vejez. La experiencia que se requiere en el juez, y la autoridad que debe tener, aunque no apoyada por fuerza material, hace esto igualmente deseable, así como el hecho de que los mejores talentos legales no podrán obtenerse para la magistratura judicial si la posesión de ella no importan sino una mera interrupción de los negocios del letrado. La Constitución de la República Francesa de 1848, tan democrática en su carácter, hizo vitalicio el empleo del juez, agregando más adelante: "Con el objeto de hacer independiente el departamento judicial, se ha quitado de manos del Ejecutivo el poder de removerlos de sus empleos. La inamovilidad de los jueces es un elemento esencial para la libertad civil. Ni el ejecutivo ni aun el soberano mismo deben tener facultad de remover un juez. Por lo mismo sólo podrá removerse por acusación pública (impeachment), y para esto se requieren, según la constitución de Estados Unidos de América, dos tercios de los votos del Senado. En algunos Estados pueden ser removidos por los votos de dos tercios de la legislatura."⁶⁸

Además, Joaquín Escriche señala al respecto "...en efecto, la independencia del poder judicial sería ninguna, o al menos estaría mal asegurada, si los magistrados y jueces pudieran ser removidos a voluntad del

⁶⁸ Op. Cit. Pag. 853.

gobierno. que separando a los que no trataran de complacerle en los fallos judiciales, se haría árbitro de la justicia."⁶⁹

A lo largo de nuestra historia como nación independiente la figura de la inamovilidad se ha visto plasmada en nuestras Constituciones. En la de 1824 se contempla en el artículo 126 al establecer que los miembros de la Corte Suprema de Justicia serían perpetuos en este destino, pudiendo sólo ser removidos con arreglo a las leyes.

Por su parte, las Siete Leyes de 1836 adoptaron los principios de amovilidad y de inamovilidad judicial ; la primera para los miembros del Supremo poder Conservador, cuyos cinco individuos se renovarían uno cada dos años ; y la inamovilidad para los jueces de la Corte Suprema, ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y jueces letrados de primera instancia.

Las Bases Orgánicas de 1843 también tomaron en cuenta la inamovilidad judicial en relación a los jueces de toda categoría, desde ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos.

En el Acta de reformas de 1847 no contenía ninguna disposición que se hubiere referido al término de permanencia en sus cargos de los ministros y jueces componentes del Poder Judicial de la Federación, aunque puede decirse que el principio de la inamovilidad judicial subsistió durante la vigencia de esta Acta

⁶⁹ Ibid

La Constitución Federal de 1857 consagró abiertamente la amovilidad de los ministros de la Suprema Corte al señalar que cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

En la Constitución de 1917 la inamovilidad judicial fue determinada al establecer en el artículo 94 que los miembros de la Suprema Corte durarían cuatro años en su encargo, sin que durante ese tiempo pudieran ser removidos sino mediante juicio previo de responsabilidad en los términos consignados por los artículos 108 a 113.

El 15 de diciembre de 1934, el Presidente, General Lázaro Cárdenas, suprimió la inamovilidad, en la Corte y en el Tribunal, estableciendo un período de seis años en los puestos judiciales.

Por su parte el Presidente Manuel Ávila Camacho, el 21 de diciembre de 1944, reimplantó el sistema de inamovilidad judicial, haciendo además, una nueva adición al artículo 111 de la Carta Magna.

El 23 de octubre de 1950, el presidente Lic. Miguel Alemán Valdés, promovió la reforma a los artículos 73, fracción VI; 94 y 97 constitucionales, mediante la cual suprimió la inamovilidad para los magistrados y Jueces de Distrito y Territorios Federales, confirmándose para los Ministros de la Corte; estableciéndose cuatro años después para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

El 28 de diciembre de 1982 se reformó el último párrafo del artículo 94 Constitucional el cual establece el principio de la inamovilidad, al señalar : "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".⁷⁰ Este título se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos, los cuales en caso de incurrir en responsabilidad podrán ser sujetos de juicio político.

La inamovilidad de los funcionarios públicos se considera, desde el punto de vista de los intereses de éstos, como una garantía indeclinable ; desde el punto de vista del servicio, como una garantía de los administrados, es decir, su derecho a ser mantenidos en sus cargos mientras cumplan bien, es actualmente un derecho indiscutible.

Como se ha podido observar, a lo largo de las diferentes constituciones del México independiente, el principio de inamovilidad, ha subsistido más que como garantía de permanencia de los miembros del Poder Judicial, como el complemento teórico jurídico de la verdadera autonomía e independencia de este Poder frente a los otros.

Con las reformas que se dieron en Diciembre de 1994 al Poder Judicial de la Federación, el principio de la inamovilidad fue violado , afectando así la autonomía de este Poder y rompiendo la estructura republicana y democrática, dejando al país sin un verdadero Estado de Derecho, amén de las otras violaciones constitucionales que a continuación se consignarán.

⁷⁰ *MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION*. Octava edición. Editorial Porrúa, México 1993, pag. 245.

III.2. El control de la Constitucionalidad como función fundamental de la Suprema Corte de Justicia en nuestro país.

El término poder judicial puede emplearse en dos sentidos que son el orgánico y el funcional. En el primero, que es el más usual, denota la judicatura misma, es decir, el conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia.

En cuanto al segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende actos administrativos. Aunque la función jurisdiccional también pueden ejercerla órganos administrativos o legislativos.

El Poder Judicial tiene dos funciones primordiales, la judicial propiamente dicha y la de control Constitucional.

Burgoa Orihuela en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, señala que "...el ejercicio de la función judicial propiamente dicha no entraña ninguna relación "política", de poder a poder, entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquiera otra autoridad, sea legislativa, ejecutiva o judicial federal o local, puesto que no tiene como objeto primordial el mantenimiento del

orden constitucional , sino que su finalidad sólo estriba en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento.”⁷¹

Cuando los órganos del Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan su actividad jurisdiccional de control constitucional, se colocan en un relación política, con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función judicial, con las limitaciones legales propias.

De tal forma que cuando ejecuta la función judicial, se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional, se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.

En opinión del Dr. Burgoa, entre las principales diferencias que se pueden encontrar entre la naturaleza jurídica de ambas funciones son las siguientes :

“1. Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha , no surge esta relación.

⁷¹ Op. Cit. Pag. 824.

2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presente, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.

3. Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución. Sin embargo, podemos decir que hay casos, como el previsto por el artículo 105 constitucional, en los que la Suprema Corte en especial, al realizar la función judicial propiamente dicha, en realidad protege la Constitución al resolver sobre la constitucionalidad de los actos de los distintos poderes federales o locales, mas esta protección se imparte en forma mediata, como consecuencia lógica

derivada de la resolución del conflicto y no como finalidad primaria e inmediata, como sucede cuando desempeña la función de control constitucional.⁷²

El control de la Constitucionalidad es la culminación de un proceso, inconcluso todavía en muchos países, advierte Daniel Moreno, "pero sobre todo en los que no solamente se encuentran en el subdesarrollo económico, sino que padecen un subdesarrollo político. Lo que durante el siglo XIX fue un anhelo en los países llamados de cultural occidental, el Estado de Derecho, sigue siendo un ideal en Estados de nueva etiqueta constitucional, aun en los hispanoamericanos, que teóricamente hace siglo y medio viven regímenes constitucionales, como en los nuevos países africanos y asiáticos, todos en un intenso esfuerzo por alcanzar la modernidad política."⁷³

En relación con este tópico Daniel Moreno cita de manera muy atinada las palabras de Montesquieu, en cuanto a la división de poderes, ya que fueron la base que siguieron muchos de los países latinoamericanos al decretar su independencia, y que a la letra señalan :

" Cuando el Poder Legislativo y el Ejecutivo aparecen unidos en la misma persona o cuerpo, desaparece la libertad porque puede sospecharse que el mismo monarca o senado dicte leyes tiránicas para imponerlas tiránicamente... Si la potestad de juzgar va unida a la legislatura, la vida y la libertad del súbdito quedarían sometidas a un control arbitrario, porque el juez

⁷² BURGOA. Op. Cit. Pag. 824 y 825.

⁷³ MORENO Daniel. Op. Cit. Pag. 482.

sería entonces legislador. Si estuviese unido al poder ejecutivo, el juez se conduciría con toda la violencia de un opresor.”⁷⁴

Nuestro país se rige por el principio de la supremacía constitucional, aunque cuando por alguna circunstancia la ley suprema es infringida, es necesario que la propia ley fije las bases para su defensa. De esta manera es como se logra el control constitucional y en México el encargado de defenderlo es el Poder Judicial de la Federación.

⁷⁴ Op. Cit. Pag. 483.

III.2.1. Clasificación de los medios de control de la constitucionalidad.

Entre los diferentes sistemas que existen para proteger la supremacía de la Constitución también conocidos como medios de control constitucional, encontramos la clasificación de Rodolfo Reyes el cual señala los siguientes :

" a) *Medios preventivos*. Aquéllos que se derivan del principio de "supremacía constitucional". Son todos aquellos preceptos que establecen un autocontrol de la propia Ley Fundamental, circunscribiendo la actuación de los poderes y autoridades del Estado dentro de las competencias establecidas, a modo de evitar sus interferencias recíprocas y con los derechos individuales y sociales.

Esta forma de control exige que todas las autoridades respeten la ley suprema (constitución) y declara la invalidez de los actos realizados en contravención a la misma.

b) *Medios represivos*. Aquellos que sirven para castigar a quienes han cometido una infracción constitucional. Esta no puede quedar impune, ya que las diversas penas están señaladas, tanto en las normas fundamentales como, en ciertos casos, en el Código Penal. Se imponen responsabilidades o castigos.

Rodolfo Reyes nos dice que son medios represivos todo aquel conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una ley

constitucional impone al Jefe de Estado, a los Ministros y a algunos funcionarios, las que fija la Ley de Organización Judicial y, por fin, el mismo Código Penal contra los atentados constitucionales.

c) *Medios reparadores*. Son los que tienen por objeto restablecer el estado de Derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales. Como tal quebrantamiento puede cometerse al emitir o aplicar las leyes, lo mismo que al realizar funciones ejecutivas con violación de las garantías fundamentales concedidas al individuo.⁷⁵

Por su parte Hans Kelsen que considera dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad, se deben distinguir los siguientes conceptos :

1. *El objeto o materia de control*. Esta constituido esencialmente por las leyes, es decir, por los actos emanados del Poder Legislativo, de carácter general y abstracto, así como por todas las demás disposiciones que, aun cuando formalmente no tengan el carácter de leyes, por no emanar del Poder Legislativo, materialmente tengan el carácter general y abstracto inherente a los actos legislativos. De acuerdo con la teoría normativa de Kelsen, la base y fundamento jurídico es la Constitución ; de ella se derivan las leyes ; los actos concretos de ejecución. Así pues, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución como norma suprema, como super ley.
2. *Criterio de Control*. La autoridad encargada de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, puede adoptar diversos puntos de vista, para determinar cuándo la ley o el acto material de control, violan la ley

⁷⁵ Cfr. MORENO, Daniel, pag. 486 y 487.

fundamental. En primer lugar, el criterio puede derivar de un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien, del contraste, entre la ley o el acto impugnado y el texto de la Constitución ; si existe contradicción entre ambos, la ley o el acto deben ser declarados inconstitucionales y prevalecer el texto de la ley fundamental.

3. *Organismo de control.* Este elemento se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad. Se han dado dos soluciones principales a este problema :

a) Cuando se trata de un organismo distinto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que tiene como función principal y exclusiva conservar la pureza de la Constitución frente a las leyes y actos de autoridades, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos ; en este caso estaríamos en presencia de un organismo típicamente político.

b) Cuando es el poder Judicial al que se le concede supremacía sobre los demás poderes para que sea el encargado de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y actos, sin que por ello se quiera suponer que ejerce esta función de manera exclusiva, puesto que ella se encuentra agregada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales ; el sistema se llama de control jurisdiccional y tiene como expresión típica el sistema seguido en los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta es la clasificación que más ha sido utilizada un sistema político como el que se estableció en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, a través del supremo Poder Conservador ; y un sistema jurisdiccional, como el que se estableció en la Constitución yucateca de 1840, el cual se sigue en la actualidad.

4. *Procedimiento de control*. En síntesis, este medio señala que "Hans Kelsen examina las diversa formas de procedimiento que se han aplicado, o bien, propuesto, para plantear, estudiar y resolver los problemas de inconstitucionalidad de las leyes. Las bases constitucionales de nuestro juicio de amparo son claras y precisas respecto de esta materia ; en efecto, el artículo 107 constitucional previene : (Sic) "...todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las siguientes..."⁷⁶

Existe otra clasificación de los Sistemas de Control Constitucional, que me parece también muy acertada. Ésta la da Piero Calamandrei, citado por Nicolás Martínez Cerda en su obra *La Corte Constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, en el cual nos dice :

" 1. De acuerdo al órgano que lo ejercita se puede distinguir en :

⁷⁶ Ibidem pag. 487-490.

a) Judicial (difuso) . Es cuando se llama a ejercitar el sistema de control constitucional a todos los órganos de la autoridad judicial.

Como ejemplo de esta clasificación podemos citar la sentencia del juez John Marshall en el caso de Marbury Vs. Madison, en donde se establece el sistema de la Judicial Review, que se refiere a la facultad del Poder Judicial de declarar nulas las leyes que choquen con la Constitución. ("the Constitution is superior to any ordinary act of the legislature").

Eduardo García de Enterría opina al respecto "Por primera vez en esa famosa sentencia se anula una ley federal, partiendo de la observación elemental que hace el juez Marshall de cuando una ley se encuentra en contradicción con la Constitución la alternativa es muy simple : o se aplica la ley, en cuyo caso se inaplica la Constitución, o se aplica la Constitución, lo que obliga a inaplicar la ley."⁷⁷

b) autónomo (Concentrado). Es cuando se llama a un único y especial órgano constitucional, instituido con esta atribución exclusiva y colocado en posición central y preeminente, fuera de cualquier otro orden de órganos.

Este sistema se identifica como el sistema austriaco kelseniano, el cual configura un control concentrado, confiado a un solo Tribunal, el Tribunal Constitucional, único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de una ley y al cual habrán de dirigirse los tribunales que estén en trance de aplicar dicha ley, los cuales, de

⁷⁷ MARTINEZ CERDA, Nicolás, *La Corte Constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995, pag. 22.

este modo carecen del poder de inaplicar las leyes inconstitucionales por sí mismos.

Kelsen sostiene que hasta tanto el Tribunal Constitucional no ha declarado la ley inconstitucional (declaración que tiene efectos erga omnes), dicha ley es válida, que es lo que justifica que los jueces y Tribunales ordinarios no puedan inaplicarla.

Por su parte el Tribunal Federal Constitucional de Alemania, modelo similar al de Austria, resuelve de la inconstitucionalidad de las leyes impugnadas o reclamadas por la Federación o entidades federativas ; y cuando la Ley repugna a la Constitución, la sentencia tiene eficacia general y, en consecuencia, deroga la ley.

De esta manera, la Corte Constitucional, a través del Poder de los Jueces, conserva el equilibrio de Poderes con la declaración de nulidad de la Ley contraria a la Ley suprema.

Héctor Fix Zamudio hace una crítica en su artículo "El juez ante la Norma Constitucional" y nos dice respecto del Tribunal Constitucional lo siguiente :

"Ni siquiera la Suprema Corte de los Estados Unidos puede considerarse en estricto sentido como un Tribunal Constitucional, en cuanto los problemas de esta naturaleza los conoce en su calidad de órgano judicial supremo en la esfera federal, y no en competencia privativa.

Por el contrario, el sistema europeo, representado principalmente por los Tribunales Constitucionales de Austria, Alemania Occidental y Yugoslavia,

sí implica de manera clara y definida, la configuración de una jurisdicción constitucional en sentido propio, puesto que los problemas de inconstitucionalidad se encomiendan de manera directa a órganos que poseen esencialmente la facultad de decidir, de manera privativa y con efectos generales, sobre la conformidad o contradicción de las leyes secundarias y de los actos de autoridad con los principios de la Ley Suprema." ⁷⁸

2. Por la extensión de sus efectos :

a) general. Cuando la declaración de certeza de la ilegitimidad conduzca a invalidar la ley abstracta.

b) especial. Cuando conduzca solamente a negar su aplicación al caso concreto, con efectos limitados al solo caso decidido ⁷⁹

⁷⁸ Ibidem, pag. 25

⁷⁹ Cfr. MARTINEZ CERDA, Nicolás, pag. 22 a 25.

III .3. Las reformas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1987.

Es importante analizar estas reformas, ya que en 1987 el Poder Judicial Federal sufrió importantes cambios, entre los cuales podemos citar que se designó a la Suprema Corte de Justicia como competente para conocer la inconstitucionalidad de los actos y leyes , sin que este control concentrado tuviera las características del Tribunal Constitucional de Austria, Alemania o Italia los cuales fueron analizados con anterioridad.

La facultad de la que gozaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación era de atracción, por lo tanto, seguía conociendo de asuntos de legalidad o de casación; por otro lado, el control de la legalidad lo otorgaba a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la Exposición de Motivos, el entonces presidente de la República, Miguel de la Madrid, señaló : "Ha llegado el histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de poderes, se consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la norma fundamental, se culmina el proceso de centralización de la función

jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.⁸⁰

En opinión de Nicolás Martínez Cerda, "antes de las reformas de 1987, nuestra Suprema Corte realizaba las funciones de órgano del control constitucional y del control de legalidad, pues ejercía las funciones de examinar la constitucionalidad de las leyes y las violaciones al principio de Casación. Necesitando la declaración de inconstitucional el agravio al quejoso, y el perjuicio de la lesión jurídica para conocer a petición de parte de la inconstitucionalidad de la ley y no de oficio, como la Corte Argentina por razones de orden público."⁸¹

Puede decirse que la reforma constitucional de 1987, trajo como consecuencia, la multiplicación de los Tribunales Federales, por lo tanto, el aumento de Jueces Federales.

Ignacio Burgoa publicó en el periódico Excélsior una crítica a la reforma de 1987 intitulándola "El Deterioro de la Suprema Corte", en la que afirma " la Suprema Corte ha dejado de ser rectora de la vida jurídica de México, por lo que a control de la legalidad concierne. Al excluir de la competencia de la Suprema Corte el mencionado control, las reformas vigentes han deteriorado, o se han estropeado, menoscabando y puesto en condición inferior a dicho cuerpo judicial frente a los tribunales colegiados, es más, como consecuencia de la falta de dicho control, la Corte ya no puede desempeñar su labor de interpretar el

⁸⁰ Ibidem pag. 27.

⁸¹ Ibid.

derecho, o sea, de establecer jurisprudencia en relación con los ordenamientos secundarios que lo componen.”⁸²

Una reforma de tal magnitud en nuestro país, debe realizarse conforme nuestro sistema judicial, respetando las decisiones político-jurídicas fundamentales de la Constitución, entre ellas la división de poderes, por lo tanto debe respetarse la estructura del Poder Judicial Federal.

⁸² *Ibidem* pag. 29

III.4. El crecimiento del poder presidencial en nuestro país en los últimos decenios.

Desde la primera Constitución del México independiente, que fue la Constitución federal de 1824, se presentó el esquema de un sistema presidencial, lo cual se fue dando a lo largo de la historia, ya se tratara de constituciones centralistas o federalistas.

Puede considerarse que el sistema presidencial en nuestro país tuvo como modelos a seguir la constitución norteamericana de 1787 y la constitución española de 1812.

Jorge Carpizo señala que al examinar las constituciones federales de México, la de 1824 y 1917, encontraremos muchas coincidencias en relación al sistema presidencial :

- "a) la existencia del veto como facultad del presidente,
- b) el congreso dividido en dos cámaras,
- c) un solo período de sesiones del congreso, y
- d) la forma para convocar al congreso a sesiones extraordinarias a partir de la reforma de 1923."⁸³

Entre las características que tiene el poder ejecutivo en nuestro país, podemos citar las siguientes: que es unitario, electo directamente por el pueblo, para un período de seis años y no puede ser reelecto. Los requisitos para ser presidente se encuentran consignados en el artículo 82 constitucional el cual establece :

⁸³ CARPIZO, Jorge, *Las experiencias del proceso político-constitucional en México y España*, Edit. UNAM, México, 1979, pag. 288.

Artículo 82. Para ser presidente se requiere :

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país durante veinte años.⁸⁴
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección ;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia ;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto ;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección ;
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.⁸⁵

⁸⁴ Esta reforma que suprimió el requisito de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento y agregó la residencia en el país por veinte años, fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas locales en Decreto de 28 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de Julio de 1994. De conformidad con su transitorio único, el Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1999.

⁸⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Trigésima novena edición, Ediciones Delma, México 1996, pag. 70-71.

El Poder Ejecutivo en nuestro país se encuentra ampliamente fortalecido, Jorge Carpizo afirma que entre las causas de predominio del presidente mexicano están :

- a) Que es el Jefe del partido predominante, partido que está integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales.
- b) El debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante, y saben que si se oponen al presidente, las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política.
- c) La integración, en buena parte, de la Suprema Corte de Justicia por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado.
- d) La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, y las amplias facultades que tiene en materia económica.
- e) La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen de él.
- f) La fuerte influencia en la opinión pública a través de los controles y facultades que tiene respecto a los medios de comunicación masiva.
- g) La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el ejecutivo.

- h) Las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales, como son dentro de estas últimas la de proponer a su sucesor y en algunos casos a los gobernadores de las entidades federativas.
- i) La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que para ello exista ningún freno real en el Senado, hasta ahora bajo el control del partido oficial mayoritario.
- j) El gobierno directo de la región más importante, y con mucho, del país, como lo es el Distrito Federal, y (hasta antes de las reformas de 1997)
- k) Un elemento psicológico : que en lo general se acepta el papel predominante del ejecutivo sin que mayormente se le cuestione.⁸⁶

En mi opinión, Jorge Carpizo enumera de manera muy concreta y acertada las causas que en nuestro país son la base para que el Sistema Presidencialista se vea fortalecido y tenga vigencia.

Otra de las causas del fortalecimiento del Poder Ejecutivo es la facultad que tiene el presidente de la república en el proceso legislativo, esto lo realiza a través de tres actos : la iniciativa de ley, la facultad de veto y la promulgación y publicación de la ley.

El artículo 71 de nuestra Carta Magna señala que : "El derecho de iniciar leyes o decretos compete :

- I. Al Presidente de la República ;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión,
- III. A las legislaturas de los Estados

⁸⁶ Op Cit. Pag 292-293

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, pasarán desde luego a comisiones.

Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.⁸⁷

En la realidad es el presidente de la República quien envía la gran mayoría de las iniciativas que posteriormente se convierten en ley. En muchas ocasiones, los proyectos presidenciales se aprueban sin mayor discusión.

Conforme a la Constitución, el presidente puede realizar funciones legislativas en cuatro supuestos :

“a) En las situaciones de emergencia, y previa suspensión de las garantías individuales, con el objeto de poder superar dicha emergencia. Sólo el Congreso puede suspender las garantías individuales y otorgar esas facultades extraordinarias al presidente para legislar durante la emergencia : artículo 29.

b) Los tratados internacionales. El presidente celebra los tratados internacionales con la ratificación del senado, y de acuerdo con el artículo 133, los tratados son parte del orden jurídico mexicano, son de aplicación interna.

c) La facultad reglamentaria.

d) La regulación económica. El artículo 131 constitucional faculta al Congreso para autorizar al ejecutivo para que legisle ampliamente, ya que puede aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto a las expedidas por el Congreso.

⁸⁷ Op Cit Pag. 55.

También puede prohibir importaciones y exportaciones, así como el tránsito de productos, artículos y efectos. El propio párrafo señala las finalidades que se persiguen con estas atribuciones concedidas al presidente : regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.⁸⁸

El artículo 89 de nuestra Constitución establece las facultades y obligaciones del Presidente y nos dice que son las siguientes :

- I. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacional con arreglo a las leyes ;
- II. Disponer de la totalidad de la fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación ;
- III. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76 ;
- IV. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión ;
- V. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República ;

⁸⁸ CARPIZO, Jorge, *Las experiencias del proceso político constitucional en México y España*, Edit. UNAM, México 1979, pag. 294-295.

- VI. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos : la autodeterminación de los pueblos ; la no intervención ; la solución pacífica de controversias ; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales ; la igualdad jurídica de los Estados ; la cooperación internacional para el desarrollo ; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales ;
- VII. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente ;
- VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones ;
- IX. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduana marítimas y fronteras y designar su ubicación ;
- X. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal ;
- XI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria ;

XII. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente ;

XIII. Derogada.

XIV. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado ;

XV. Derogada.

XVI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.⁸⁹

Al analizar este artículo queda claro que de acuerdo a sus facultades, el Poder Ejecutivo es el órgano predominante del sistema político en este país. Por otra parte, señalaremos algunas de las limitaciones que, en opinión de Jorge Carpizo, tiene el Poder Presidencial :

a) *El tiempo*, ya que su periodo dura seis años y es constitucionalmente imposible que se pueda reelegir.

b) *El poder judicial federal* que conserva alguna independencia y que protege de la violación los derechos humanos en el país a través del "amparo" , juicio que ha demostrado cierto índice de efectividad.

⁸⁹ Op Cit. Pag. 73-75

c) *Los grupos de presión*, siendo difícil poder precisar hasta dónde sus presiones han sido efectivas, por lo que se ha opinado que en México, en virtud de nuestro sistema, sólo conocen y pueden medir las presiones los grupos que las realizan y el presidente que las sufre.

d) *Los de carácter internacional*, ya que México es un país económicamente dependiente y desde el exterior se pueden tomar medidas que le afecten gravemente, tales como la restricción de créditos, los aranceles a sus artículos y a la libertad de trabajo de sus habitantes ; además de medidas de tipo político.

e) *La organización no controlada*, como el nacimiento del "sindicalismo independiente", fuera de las centrales obreras adictas al PRI y al gobierno, y que en principio pugna por un cambio en las reglas del juego de la organización y actividad sindicales, y

f) *la prensa* que, más que una limitación, constituye en algunos casos una molestia ; así las páginas editoriales de algunos periódicos, aunque su número de lectores no es muy grande."⁹⁰

g) A todo lo anterior se le puede añadir las reformas que se dieron el 6 de Julio de 1997, y que propiciaron que el partido revolucionario institucional dejara de tener mayoría absoluta de representación en el Congreso.

⁹⁰ CARPIZO, Jorge, *Las experiencias del proceso político constitucional en México y España*, Editorial UNAM, México 1979, pag. 304-305

Por otra parte, me parece interesante la opinión que nos da Jaime F. Cárdenas Gracia en su obra "*Una Constitución para la Democracia*", acerca de las responsabilidades del Presidente cuando señala: "¿Qué pasa si un presidente no promulga y publica una ley, o si utiliza cualesquiera de los mecanismos de intervención federal inadecuadamente, o si viola cualquier obligación o deber constitucional ?

La respuesta es que políticamente no puede ocurrir ninguna cosa, y esto evidentemente hace aún más rígido el sistema presidencial mexicano, uno de los mayores defectos que encontramos en los sistemas presidenciales, pero que en el caso de nuestro país se eleva a un nivel exponencial mayor."⁹¹

En caso de que se diera un conflicto entre los poderes, el ejecutivo sí tiene mecanismos para presionar a las Cámaras o al Poder Judicial, pero éstos no tienen ningún instrumento constitucional de presión en contra de él.

Jaime Cárdenas Gracia afirma: "El sistema presidencial mexicano tal como fue concebido en 1917, y aún sin el uso de atribuciones metaconstitucionales sería en democracia un fracaso. Generaría múltiples conflictos institucionales de difícil solución.

⁹¹ CARDENAS, Gracia, Jaime F. , *Una Constitución para la Democracia*, Editorial UNAM, México 1996, pag 102-103.

Lo conveniente consiste en modificar nuestro régimen presidencial por uno parlamentario, o por lo menos con características semiparlamentarias. Otra solución que seguramente prevalecerá implica la reducción de las atribuciones constitucionales del presidente y, como se viene haciendo, acrecentar las facultades de control de los otros poderes tradicionales en el plano horizontal y vertical, así como las de los órganos autónomos.⁹²

⁹² *Ibidem* pag. 10

III.5. La ineficacia de la división de poderes en México.

Fue en los siglos XVII y XVIII en donde se introdujo la idea de la división de poderes, con la influencia del pensamiento de John Locke y de Carlos Luis de Secondat, Barón de Montesquieu. Se introdujo con diversos matices el principio de división de poderes, con el objeto de que “el poder limitase al poder”, es decir, que las actividades del poder público debían depositarse en diversos órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el fin de que cada uno de ellos sirviese de peso y contrapeso a los demás.

Es una realidad que en nuestros días, esta concepción se encuentra en crisis, ya que no sólo es necesaria una separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, sino el empleo de esta separación para evitar la concentración del poder mediante la limitación recíproca entre estos poderes, lo que en un principio fue concebido como la idea original de la división de poderes.

Mauro Cappelletti en su obra *La justicia Constitucional*, afirma: “checks and balances no significa un poder judicial pasivo, no creativo, mera boca de la ley o débil frente a un “poder político” (sea legislativo y/o ejecutivo) preponderante. Tampoco significa “separación” del poder judicial respecto de los demás poderes, según la rígida interpretación continental que provocó la ausencia de control judicial sobre el ejecutivo hasta un siglo después de la Revolución francesa, o la ausencia de control judicial sobre el legislativo durante

dos siglos a partir de ella. Checks and balances significa, por el contrario, que cuando más fuerte es un poder, tanto más fuertes devienen también los demás en cuanto que todos y cada uno de ellos están controlados por los demás y los controlan. En tal sistema el poder judicial tiene, por tanto, la misión de controlar los poderes llamados políticos, siendo también controlado, en forma eficaz, a través de variados mecanismos.⁹³

El maestro Miguel Lanz Duret en su obra *Derecho Constitucional Mexicano* hace una crítica respecto de la división de poderes en nuestro país y nos dice : "A su vez, los Estados tienen poderes y competencias reservadas por la Constitución en todo aquello que no ha sido concedido a los Poderes Federales, no pueden tampoco ensanchar sus poderes y competencias sin previa ampliación de sus facultades actuales por nuestra Ley fundamental. Y si de la Federación y los Estados pasamos a los órganos respectivos de ambos gobiernos, nos encontramos con igual restricción y limitaciones en las facultades propias de los mismos, pues los tres Poderes Federales en que se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación, de acuerdo al artículo 49 de nuestra Carta Fundamental, es decir, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, solo tienen facultades que expresamente están enumeradas y fijadas por la misma Constitución."⁹⁴

⁹³ MARTINEZ CERDA, Nicolás, Op. Cit., pag. 35-36.

⁹⁴ LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3a. edición, Edit. Porrúa, México 1936, pag. 1

En Diciembre de 1994 se dio en nuestro país una afectación a la división de poderes, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, ya que en el Consejo tienen intervención el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de la Federación por conducto de los miembros que a cada uno de ellos corresponde acreditar en dicho cuerpo.

Tal intervención versaría sobre cuestiones internas que atañen a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, y determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y los Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Por las facultades del propio Consejo, lo convierten, en opinión de Burgoa, en "una especie de órgano hegemónico que estaría por encima de la misma Suprema Corte, en lo que a tales cuestiones concierne, como consecuencia de la merma de las atribuciones que este alto tribunal tuvo antes de la reforma zedillista. La intervención del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en el campo del Poder Judicial de la Federación, por conducto del multicitado Consejo, pugnaría contra el espíritu del artículo 49 Constitucional."⁹⁵

En el siguiente capítulo se analizarán concretamente las reformas que se dieron al Poder Judicial de la Federación en 1994 y la consecuente afectación a la división de poderes, además de otras violaciones a nuestra Constitución.

⁹⁵ Burgoa. Op Cit , pag 891

No hay que perder de vista que la división o separación de poderes constituye una de las estructuras fundamentales de la Constitución, y al respecto el artículo 16 de la declaración de 1789 concibe la separación de poderes como verdadera garantía indispensable y sin la cual no puede haber Constitución.

CAPÍTULO IV. LA DESAPARICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN 1994.

El 31 de diciembre de 1994 nuestro país se vio afectado en uno de sus principales principios jurídicos como lo es la división de poderes, el cual fue violentado al dejar al país sin Poder Judicial Federal durante más de quince días.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue desintegrada, reduciéndose el número de ministros que la integran, dando paso a la Creación de un nuevo órgano el Consejo de la Judicatura Federal.

IV .1. El Principio de Supremacía Constitucional.

Para mejor precisión a continuación expondré algunas definiciones de Constitución que nos permitan comprender en su justa magnitud el principio de Supremacía Constitucional.

Luis Sánchez Agesta define a la Constitución "como el derecho fundamental de organización de un régimen político"⁹⁶

Para Mauricio Hauriou, "La Constitución es el conjunto de reglas que ordenan las instituciones. Las leyes constitucionales no significan nada en cuanto reglas y sólo tienen significación en cuanto se les considere como estatutos orgánicos de instituciones ; éstas, aunque nacidas de la acción del poder, asientan su fuerza en la costumbre, que las fija y las justifica con el consentimiento consuetudinario."⁹⁷

La Constitución como quiera verse, es la norma primaria y fundamental de todo sistema jurídico. En la concepción de Hans Kelsen la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer. Es decir, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional.

⁹⁶ *Lecciones de Derecho Político*, Granada, España, 1947, pag. 297.

⁹⁷ HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Político y Constitucional*, Edit. Reus, Madrid, España, 1927. pag. 304.

Kelsen alude a la norma hipotética fundamental, la cual nosotros denominamos como Constitución y es nuestra ley suprema. De ahí que fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades indivisibles en toda Constitución jurídico-positiva, ya que la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema, ya que en ella se fundan y descansan todas las demás leyes.

Si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal.

El principio de supremacía constitucional se explica por el carácter de ley fundamental que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide de Kelsen la Constitución es a la vez la base y la cumbre, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura del Estado.

Jorge Jellinek hace referencia a las limitaciones de los órganos del Poder y nos dice: "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del Poder del Estado."⁹⁸

Para efectos del presente trabajo consideramos que es completa la definición que nos proporciona Jellinek, ya que abarca las decisiones políticas fundamentales en la construcción de todo Estado.

⁹⁸ Citado por Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa, pag. 20.

La Supremacía de la Constitución implica, en opinión de Ignacio Burgoa, “que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.”⁹⁹

Del principio de supremacía constitucional podemos citar algunas consecuencias que se dan parafraseando a Xifra Heras y que son :

a) El control de la constitucionalidad de las leyes que se impone a raíz de la necesidad de que la constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general.

b) La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la constitución, pues, como afirma Eismen, los diversos poderes constituidos existen en virtud de la constitución, en la medida y bajo las condiciones con que los ha fijado : su titular no lo es de su disposición, sino sólo de su ejercicio. Por la misma razón que la constitución ha establecido los poderes diversos distintos y repartidos los atributos de la soberanía entre diversas autoridades, prohíbe implícita y necesariamente que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su cometido y su función : de la misma manera que un poder no puede usurpar lo propio de otro, tampoco debe delegar lo suyo a uno distinto.

⁹⁹ BURGOA. Op. Cit Pag. 359

De aquí que ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido.

Actualmente, el constitucionalismo ha confirmado que la Constitución es la ley de más alta jerarquía, y que ésta determina la creación de las demás leyes, de aquí es de donde surge la denominación de leyes fundamentales y ordinarias.

En términos concretos, se puede definir a la Supremacía Constitucional en opinión de Carlos Sánchez Viamonte como "la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario."¹⁰⁰

Carlos Sánchez Viamonte asegura que la historia del constitucionalismo es, también, la historia de las limitaciones al poder público, y tales limitaciones, para ser efectivas y lograr la eficacia indispensable a los fines de su institución, requieren ser estructuradas en una forma o sistema de gobierno que organice y reglamente todas las manifestaciones de la autoridad.

Este principio fue consagrado en el "artículo VI de la Constitución Federal de Estados Unidos de América y que se desarrolló a partir del famoso caso Madison versus Marbury (1803) por la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal, ya que en ese fallo, como es bien sabido, John Marshall presidente de

¹⁰⁰ SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, *El poder constituyente*, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pag. 15

dicho Tribunal consideró que toda norma legislativa contraria a la Constitución federal era nula y sin ningún valor."¹⁰¹

Analizando el origen de la Constitución podemos decir que ésta surge a través de un movimiento revolucionario, consecuencia de la intoxicación política y económica del pueblo; refleja así el Status Quo existente en su origen, surge lo que podríamos llamar en el terreno teórico una Constitución ideal por normar la problemática existente.

Esto ha prevalecido en diversas épocas históricas, ya Cicerón hablaba de la *nata lex* y de la *scripta lex*, afirmando que ésta, como producto de la voluntad humana, no debía contrariar a la primera, que era la que se derivaba de la naturaleza de las cosas.

En la Edad Media, uno de sus principales exponentes Santo Tomás de Aquino, también habló de la subordinación de las leyes humanas a las leyes divinas y a las leyes naturales.

Por su parte, no debe olvidarse la jerarquía normativa que existía en el derecho español del medioevo, en el sentido de que las leyes escritas debían respetar las normas consuetudinarias y ambas, a su vez, los principios de Derecho Natural, integrado por reglas derivadas de la naturaleza del hombre como criatura divina.

Los regímenes coloniales ingleses no estuvieron ajenos a éste principio, ya que se proclamó la superioridad de las leyes de Inglaterra sobre las

¹⁰¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Introducción a la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*. Edit. UNAM, México 1994, pag. 34.

constituciones y las leyes locales de cada colonia, proclamación que sirvió de antecedente inmediato al principio de supremacía constitucional establecido en la Carta federal norteamericana de 1787.

La Constitución que establece nuestro Ordenamiento jurídico, en su artículo 133 recoge el principio de la Supremacía Constitucional, por lo que todo detentador o titular de los diferentes órganos del poder tendrá que estar en íntima conexión con la Carta Magna por ser la expresión de la soberanía popular.

El artículo 133 de la Constitución señala lo siguiente :

“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹⁰²

A pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución.

En la Constitución se crean órganos o poderes encargados del ejercicio del poder público del Estado. Estos órganos o poderes son, por consiguiente, engendrados por la Ley Fundamental, a la cual deben su existencia y cuya actuación, por tal motivo, debe estar subordinada a los mandatos

¹⁰² Op Cit. Pag. 143.

constitucionales. Es por esto por lo que los órganos estatales, de creación derivados de la Constitución, nunca deben jurídicamente hablando, violar o contravenir sus disposiciones, pues sería un tremendo absurdo que a una autoridad constituida por un ordenamiento, le fuera dable infringirlo.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 135 Constitucional un procedimiento específico de reforma constitucional, el cual ha sido concebido como una institución de frenos y contrapesos, a efecto de poner una limitación a los poderes ordinarios que intervienen en el citado ordenamiento, con el objeto de respetar la ideología democrática de la soberanía popular del pueblo ; esa es la esencia de las enmiendas constitucionales , respetar los límites impuestos, cuando se establezcan nuevas normas a ese nivel, pero que sean tan sólidas que respeten el espíritu y principios fundamentales del Constituyente de 1917, y que su reforma no sea tan efímera como las leyes ordinarias.

En torno a la Constitución y sus reformas Don Mariano Coronado sostuvo :

“La Constitución como obra humana, es imperfecta ; basada en la ciencia, que día a día rectifica yerros y hace nuevas conquistas, puede mejorarse constantemente por la experiencia y el estudio. Las enmiendas a nuestro código político son, pues, muchas veces convenientes y aun necesarias. Pero la ley tan importante, tan trascendental, de la que depende toda la organización pública del país y gran parte de su legislación, no es conveniente que se mude y varíe con la frecuencia y facilidad de las leyes ordinarias, a impulso tal vez de irreflexiva pasión política. Por eso las enmiendas se efectúan con trámites lentos, con

garantías de diversas clases, a fin de dar lugar a un examen detenido de la materia., y para que la modificación sea aceptada por el mayor número posible de opiniones. Y como la Constitución es en cierto modo un pacto entre las entidades federativas, es natural asimismo que se exija la aprobación de las legislaturas de los Estados para llevar a remate una reforma o adición al código fundamental.”¹⁰³

El maestro Felipe Tena Ramírez afirma :

“Según nuestro criterio, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquél o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto, en ese caso, en que se podría comprobar objetivamente el vicio de la reforma, sería procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo, que es el medio de definir los casos de inconstitucionalidad.”¹⁰⁴

De todo lo anterior, en opinión del maestro Miguel Lanz Duret en su obra *Derecho Constitucional Mexicano* se puede llegar a las conclusiones siguientes:

“1.Vivimos bajo un régimen institucional en el que sólo es suprema la Constitución ; y por consiguiente, todos los poderes y autoridades , es decir, los gobernantes, y todos los habitantes de la República, ciudadanos o no, nacionales o extranjeros, es decir, los gobernados, están sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la Constitución política que los rige.

¹⁰³ CORONADO, Mariano. *Elementos de Derecho Constitucional*, Edit. UNAM. México 1977. pags. 234 y 235.

¹⁰⁴ TENA Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa. México 1994. pag. 60 y 63.

2. El Estado Federal mexicano, o sea, la Federación, no es más que una forma de gobierno creado y organizado por la Constitución y por consiguiente sólo tiene facultades y la esfera de acción que el mismo código político fija, sin que puedan alegarse razones de orden histórico, social o filosófico para pretender ensanchar sus atribuciones.

3. Las Entidades Federativas o Estados creados y organizados igualmente por nuestro código político y cuya autonomía les dio la Constitución al concederles personalidad política como partes integrantes de nuestro Estado federal, sólo tienen los poderes, las funciones y los órganos políticos con la extensión y limitaciones que la misma Constitución les ha fijado, sin que puedan pretender mayores atribuciones fundándose en antecedentes históricos, sociales o políticos, que tampoco en su caso existen.

4. Los órganos propios del Gobierno federal, es decir, los llamados Poderes por la Ley fundamental, en quienes ha depositado el ejercicio de la soberanía, o sea, realmente las funciones y competencias constitucionales propias de su organización, no son tampoco soberanos ni supremos, sino que están estrictamente limitados a ejercer las facultades enumeradas y expresas que la Constitución les confirió, pudiendo perfectamente invalidarse o hacerse negatorias las atribuciones que se tomen fuera del círculo de las que se les ha reconocido expresamente.

5. Lo mismo que del punto anterior, debe decirse de los Poderes locales y órganos políticos de los Estados cuyas facultades están todavía más restringidas, puesto que lo son tanto por la Constitución federal como

por las Constituciones particulares de las Entidades federativas, que en ningún caso pueden contradecir aquella.

6. Por último, los individuos, los componentes del pueblo en quien se ha reconocido que reside esencial y originariamente la soberanía, ni individualmente cada uno de ellos, ni un grupo como componente del mismo pueblo, ni colectivamente como constituyendo la entidad abstracta denominada pueblo soberano, pueden ejercer directamente la soberanía, ni las funciones políticas propias del Estado, ni alterar o modificar directamente la Constitución.¹⁰⁵

En conclusión, el principio de supremacía constitucional tuvo desde sus orígenes una influencia decisiva en cuanto al establecimiento de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, lo cual perdura hasta nuestros días.

¹⁰⁵ LANZ, Duret, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3a. edición. Edit. Porrúa. México 1936. pag. 4-5.

IV .1.2 . Factores reales de poder.

Etimológicamente la palabra "factor" significa "el que hace alguna cosa"; de acuerdo con la ideología kantiana, es lo que está en la cosa o pertenece a ella. De ahí que los factores reales de poder son los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas.

Para Fernando Lasalle, los factores reales de poder constituyen fragmentos de una constitución, es decir, son la esencia de la Constitución, y en torno a los factores reales de poder afirma : "los factores reales del poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son."¹⁰⁶

Podemos decir entonces, que cuando una constitución se ajusta a la realidad, se puede definir como *la suma de los factores reales de poder que rigen en un país.*

¹⁰⁶ LASALLE. Fernando. *¿Qué es una Constitución ?*. Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires. 1957. pag. 55.

A pesar de que el pueblo sea una unidad real, no está compuesto por una colectividad monolítica. Por el contrario, dentro de esa unidad existen clases, entidades y grupos sociales, económicos, culturales, religiosos y políticos, que tienen intereses propios que pueden ser diferentes o antagónicos entre sí.

El juego interdependiente y recíproco de esos intereses es lo que produce la dinámica social, la cual a su vez, se manifiesta en los factores reales de poder. Estos factores no son sino las conductas distintas, divergentes o convergentes, de las diferentes clases, grupos o entidades que existen y actúan dentro de la sociedad de la cual forman parte.

Lo anterior se traduce en un conjunto de objetivos y medios para realizarlos, presionan políticamente para reflejarse en el ordenamiento jurídico fundamental del Estado, que es la Constitución, es decir, para normativizarse como contenido.

La Constitución es superior al Estado, la fuerza de éste deriva de la Constitución, ya que ella lo creó y ella lo organiza. Como afirmaba Emilio Rabasa , la Constitución puede reformarse, pero con la condición de dejarla intacta, esto quiere decir, que los principios fundamentales no pueden reformarse jamás.

El soporte humano de los factores de poder lo constituyen los llamados grupos de presión, los partidos políticos, las agrupaciones de diferente índole y finalidad, sus uniones o alianzas, los sectores obrero, campesino, industrial , burgués, profesional, estudiantil, universitario, etc., ya que no sólo

son elementos condicionantes o presionantes del ámbito jurídico, sino también lo son en la política y la administración de los órganos del Estado.

Los factores reales de poder además de entrañar los elementos condicionantes del contenido diverso de una constitución, son al mismo tiempo sus sostenedores en el mundo fáctico. Cuando un orden constitucional no se apoye ni se respalde en dichos factores o éstos no lo sustenten, sería una constitución condenada en el futuro a la desaparición.

Es imposible siquiera pretender enumerar o clasificar los factores reales de poder, ya que cambian de acuerdo al momento histórico determinado y también en relación con el pueblo o Estado que se trate. Puede decirse que se encuentran en los ámbitos económico, religioso, político, cultural, etc.

Generalmente, los factores reales de poder que han influido e influyen no sólo en la creación de la Constitución, influyen además en sus reformas substanciales y en la actividad de los órganos del Estado.

IV .1.3. Decisiones fundamentales.

Las decisiones político fundamentales que sustentan y caracterizan a un orden constitucional determinado se encuentran en estrecha relación con los factores reales de poder.

Decisiones fundamentales son "los principios básicos declarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológico-normativos que denotan los objetivos de los factores reales de poder."¹⁰⁷

Para Carl Schmitt, la Constitución debe entenderse como el conjunto de decisiones políticas fundamentales adoptadas por el Constituyente ; y nos dice que son cuatro, dos de orden político y dos de orden jurídico. Entre las de orden político están la soberanía y la representación política ; y la división de poderes y la doctrina de los derechos del hombre, como decisiones fundamentales de naturaleza jurídica.

Además afirma : "Una Constitución basada en el poder constituyente del pueblo no puede ser transformada en una constitución de principio monárquico en vías de una reforma o revisión de las leyes constitucionales."¹⁰⁸

Para Schmitt, las normas básicas son la Constitución misma y las que no presentan esa calidad las denomina como leyes constitucionales.

¹⁰⁷ BURGOA, Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pag. 353.

^{*} SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, México, 1958. pag. 121.

El poder constituyente es en la concepción de Schmitt, la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la completa decisión de conjunto sobre modo o forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. Es decir, toda norma reside en una decisión política del titular del poder constituyente, es decir, del pueblo en el caso de la democracia y del monarca en la monarquía.

Las decisiones político y jurídicas fundamentales, solamente pueden ser emitidas por el poder constituyente; y su esencia no puede ser modificable a través del proceso de reforma constitucional; en consecuencia, la enmienda constitucional, guarda una diferencia sustancial en relación a el proceso de reforma, que la hace respetar a las estructuras fundamentales.

De esto se deduce que las decisiones pueden ser políticas, económicas, sociales o religiosas, adoptadas aislada o combinadamente, cambian de acuerdo a un momento histórico; y en palabras de Jorge Carpizo, "Las decisiones fundamentales no son universales están determinadas por la historia y la realidad sociopolítica de cada comunidad."¹⁰⁹

Karl Loewenstein en relación a las decisiones político fundamentales afirma: "Como decisiones políticas fundamentales deben considerarse que haya resoluciones de la sociedad que son decisivas y

¹⁰⁹ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, Edición de Coordinación de Humanidades de la UNAM. México 1969. pag. 158

terminantes en el presente y frecuentemente en el futuro para la conformación de dicha comunidad.”¹¹⁰

Algunos autores hacen referencia a las decisiones político fundamentales. De todos los autores consultados, llegamos a la conclusión de que dentro de las decisiones político- jurídicas fundamentales de la Constitución , podemos considerar las siguientes :

1. Los Derechos fundamentales del hombre y ciudadano, llamados garantías individuales. La Constitución de 1917 introduce los Derechos Sociales de los campesinos y de los obreros en sus artículos 27 y 123, respectivamente.
2. La Soberanía Nacional consagrada en el artículo 39 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El Juicio de Amparo, como medio de control Constitucional (artículos 103 y 107) para someter todo acto de autoridad o Ley a la Ley suprema.
4. La División de Poderes (artículo 49) (El artículo 16 de la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, proclama que : “toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes establecida, carece de Constitución).
5. La independencia del Poder Judicial, consagrada en los artículos 49 y 94 de la Carta Magna.

¹¹⁰ LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la constitución. Ediciones Ariel, México 1965, pag. 192

6. El régimen Federal. El artículo 124 Constitucional establece un régimen de facultades expresas, de respeto a las esferas competenciales entre los Estados y la Federación ; logrando un equilibrio de Poderes ; no un sistema de coordinación o de compadrazgo.
7. El Régimen Republicano y democrático (artículo 40).
8. El petróleo, su nacionalización; la minería, el servicio público de energía eléctrica (artículo 27 constitucional)
9. La reforma agraria, la no privatización del Ejido, por ser aportación del Constitucionalismo social.
10. La Separación del Estado y de la iglesia. México, antes que en cualquier otro pueblo de civilización latina, consagró el gran principio de la separación de la Iglesia y el Estado, en virtud del cual se anuló definitivamente la personalidad política de la Iglesia Católica y de todas sus instituciones, lo mismo que las de cualquier otra creencia. Artículo 130 Constitucional.
11. La división competencial que establece el artículo 21 constitucional : la investigación y persecución de los delitos para el Ministerio Público y la facultad decisoria para el juzgador.

Ignacio Burgoa hace referencia a la Constitución de 1917, y nos dice que "las decisiones fundamentales son las siguientes :

A) Políticas. Que comprenden las declaraciones respecto de :

- la soberanía popular,
- la forma federal de Estado,
- forma de gobierno republicana y democrática.

B) Jurídicas. Que consisten en :

■ limitación del poder público en favor de los gobernados por medio de las garantías constitucionales respectivas,

■ Institución del juicio de amparo como medio adjetivo para preservar la Constitución contra actos de autoridad que la violen en detrimento de los gobernados,

■ En general, sumisión de la actividad toda de los órganos del estado a la Constitución y a la ley, situación que involucra los principios de constitucionalidad y legalidad.

C) Sociales. Que estriban en la consagración de derechos públicos subjetivos de carácter socioeconómico, asistencial y cultural en favor de las clases obrera y campesina y de sus miembros individuales componentes, es decir, establecimiento de garantías sociales de diverso contenido .

D) Económicas. Que se traducen en :

■ Atribución al Estado o a la nación del dominio o propiedad de recursos naturales específicos,

■ Gestión estatal en ciertas actividades de interés público. e

■ Intervencionismo del Estado en las actividades económicas que realizan los particulares y en aras de dicho interés,

E) Culturales. Las que se refieren a los fines de la enseñanza y de la educación que imparte el Estado y a la obligación a cargo de éste, consistente en realizar la importante función social respectiva en todos los grados y niveles de la ciencia y la tecnología, con base en determinados principios y siguiendo ciertas tendencias,

F) Religiosas, que conciernen a la libertad de creencias y cultos, separación de la Iglesia y del Estado y el que ahora a las iglesias les sea reconocida personalidad jurídica por parte del Estado.”¹¹¹

Al decir del Lic. Enrique Salcedo en sus clases de *Filosofía del Derecho*, la gran mayoría de los autores contemporáneos, consideran a la Constitución como el conjunto de normas que expresan las decisiones político fundamentales de un pueblo.

Así vemos como para Hegel en sus *Lecciones de Filosofía del Derecho y del Estado*, la constitución representa el Espíritu Objetivo del pueblo que expresa la historia de las luchas por su libertad y que las consagra en la Constitución política de un Estado.

Nos sigue diciendo que para Mario de la Cueva, en sus *lecciones de Derecho Constitucional Mexicano*, la Constitución es aquél conjunto de decisiones políticas, económicas y sociales en general, que se expresan en una

¹¹¹ BURGOA, Op. Cit. Pag. 355-356.

norma suprema y que por tanto, la Constitución configura y consagra la manera de ser de un pueblo.

En otras palabras y coincidiendo con los autores ya antes descritos, toda Constitución política, además de la literalidad de las normas que la integran, contiene lo que algunos autores han llamado el Espíritu de dichas normas y que son, a mi parecer, las decisiones político jurídicas fundamentales que representan la historia o el devenir de un pueblo. Por ello, una norma constitucional solo puede ser modificada, sustituida o derogada, en la medida en que las condiciones económicas, sociales, religiosas, etc. que le dieron origen hayan sido modificadas.

El motivo de la presente investigación, consiste en establecer que en el devenir del pueblo mexicano no se han modificado las condiciones sociales que dieron pie a las decisiones político jurídica fundamentales plasmadas en las normas constitucionales que fueron modificadas o anuladas por el decreto constitucional del 31 de diciembre de 1994.

Lo anterior se confirma aún más, si tomamos en cuenta que la modificación realizada por el Congreso de la Unión en este decreto incidió sobre unas de las decisiones político jurídicas más importantes de las democracias contemporáneas, a saber, la de las división y autonomía de los Poderes Federales.

IV. 2. Independencia del Poder Judicial.

La independencia es, sin duda, la dimensión más importante de todo Poder Judicial. Esta independencia como garantía del Poder judicial, data tal vez desde que fue concebida la división de poderes por Montesquieu, y se entendió como la competencia específica que tenían determinados órganos para resolver los litigios mediante la aplicación mecánica de la ley.

En este siglo, la visión del Estado y del derecho ha tenido transformaciones, y el papel de los jueces es cada vez más importante.

El Dr. Lucio Cabrera Acevedo, comenta la labor de José María Bautista en torno a su lucha por la independencia y el fortalecimiento del Poder Judicial Federal en nuestro país. Al respecto, el ilustre jurista, afirma :

"Bautista sentó el principio de que en las reformas legales o iniciativas de ley que afectaran al Poder Judicial de la Federación, debía intervenir la Suprema Corte, porque ella era la más conocedora de sus problemas y la más afectada. Este principio tenía raíces históricas y había sido practicado en los primeros años del México independiente, incluso durante los gobiernos de Santa Ana."

El 3 de octubre de 1877, el Secretario de Justicia del Gobierno de Díaz, Protasio Tagüe, presentó una iniciativa para una nueva ley de amparo. En el tribunal se levantó Bautista - el 5 de marzo de 1878 - para presentar otro proyecto de ley, con lo cual se detuvo el intento del Ejecutivo de ignorar a la

Corte Bautista logró que el pleno apoyara su propuesta, y dictó la siguiente resolución:

“Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, usando el derecho que les concede el artículo 8 de la Constitución, piden a la Cámara de Diputados que se sirva suspender la discusión del dictamen de las comisiones 2a. de puntos Constitucionales y 2a. de Justicia, sobre la iniciativa del Poder Ejecutivo, relativa a las reformas de la ley de 20 de enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución...”

Gracias a la intervención de Bautista, el ejecutivo detuvo su iniciativa y la discusión cesó en la Cámara, aunque tampoco fue aprobado su propio proyecto de ley. Esto permitió que el 15 de agosto de 1881, Vallarta formulara otro que fue aprobado como nueva ley de amparo en 1882. Es decir, la Corte volvió a su tradición histórica de que debía ser consultada en reformas que afectaran sus funciones.

Demetrio Sodi, el 17 de mayo de 1911, poco antes de la firma de los tratados de Ciudad Juárez, Presidente de la Suprema Corte con licencia y en funciones de secretario de Justicia, presentó una iniciativa de ley para fortalecer la independencia de la Corte. En la cual consideró lo siguiente :

Propónese otra reforma radical que consiste en atribuir a la Suprema Corte de Justicia facultad de hacer los nombramientos de magistrados y jueces federales a fin de evitar la injerencia que el Ejecutivo ha tenido en asuntos de la competencia del Poder Judicial y que establece cierta dependencia que no se compagina con los principios constitucionales, pues depositándose en la Corte

Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito el ejercicio del Poder Judicial, es lógico e indispensable que el nombramiento de las personas que desempeñan estos últimos cargos sea reglamentado de tal manera que proceda única y directamente de la Suprema Corte...¹¹²

Uno de los propósitos fundamentales que se advierten en el espíritu del constituyente de Querétaro, en la promulgación de la Constitución de 1917, es lograr la efectiva independencia de los tribunales federales. Al preservar y ampliar la cobertura del amparo, se afirma también el carácter de la Suprema Corte de Justicia como supremo tribunal de casación, que se ha ratificado a través de diversas reformas constitucionales. En 1928 se divide a la Corte en tres salas para atender mejor por materias los juicios de amparo; en 1934 se crea una nueva sala en materia laboral.

Otra de las reformas más importantes al Poder Judicial Federal fue la que entró en vigor en 1951, con la cual se crearon los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo aumentándose cinco magistrados supernumerarios a la Suprema Corte, que funcionarían como sustitutos de los numerarios e integrarían la Sala Auxiliar designada por el pleno del tribunal.

En 1968 se aumenta el número de tribunales colegiados de circuito y competencia en materia de amparo.

Para Jaime Cárdenas Gracia, la independencia del poder Judicial se concibe "como un principio dirigido a situar al órgano que imparte jurisdicción y a sus titulares, por supuesto, al margen de presiones de los otros poderes, de

¹¹² [http://www.scjn.comgob.mx/Suprema Corte de Justicia de la Nación](http://www.scjn.comgob.mx/Suprema_Corte_de_Justicia_de_la_Nacion), página de Internet.

las partes o grupos sociales, individuos y también los propios miembros del Poder Judicial.”¹¹³

Esta independencia está al servicio de la imparcialidad del órgano, de sus miembros y de las decisiones mismas. En el plano institucional implica lograr el equilibrio con el resto de las instituciones para que estas no interfieran en su labor.

En la actualidad para que el órgano jurisdiccional cumpla con su función, es indispensable que sea independiente. Lo cual implica que el juzgador, en el ejercicio de su función, goce de absoluta autonomía de juicio; es decir, que se encuentre liberado y protegido constitucional y legalmente de influencias externas, las que pueden provenir de sus superiores jerárquicos, de otros funcionarios de su mismo poder, o otros poderes o de las partes involucradas en el juicio.

Hay dos tipos de independencia :

“ 1. Externa. Del órgano en su relación con los otros poderes e influencias del exterior, que data del constitucionalismo liberal y que busca preservar que el Poder Judicial realice su función sin la interferencia, principalmente, de los otros poderes; en esa época, del monarca o del legislativo, y en la actualidad, de alguno de los poderes que sea predominante como en nuestro caso es el Ejecutivo.

¹¹³ ARDENAS. Gracia. Jaime. Op Cit. Pag. 162.

Esta es pieza clave para el Estado de Derecho, ya que no puede decirse que el Poder Judicial es independiente si el Ejecutivo diseña a su gusto la integración de los miembros del Poder judicial, o si puede sancionarlos, reducirles su salario, despedirlos o manipular la autonomía presupuestaria del órgano. Impide cualquier intromisión de los otros poderes del Estado o de personas o grupos en el ejercicio de la tarea jurisdiccional.

2. Interna. Que se ocupa de salvaguardar que cada juez en lo particular, no sea constreñido por la voluntad de sus superiores o de los órganos internos del Poder Judicial.

En cuanto a la independencia interna sitúa al juez, *uti singuli*, al abrigo de las presiones que nazcan del resto de la judicatura sobre el modo en que se debe ejercer su función. Se traduce en que no cabe otra corrección que la que emerge de la interpretación y aplicación del derecho de un órgano judicial superior a uno inferior y en virtud de los recursos legalmente previstos.

Esta también entraña cuando el órgano judicial es colegiado, el respeto a la libertad de criterio de cada juez o magistrado, por lo que la institución del voto particular es una de las vías para preservar la independencia judicial y no sólo para mostrar la disidencia dentro de un tribunal.¹¹⁴

Las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994 violaron el principio de independencia del Poder Judicial Federal, ya que se reitera la facultad del Presidente de proponer a los ministros de la Suprema Corte

¹¹⁴ Ibidem pag. 162,163.

en una terna sometiéndola a la aprobación del senado y de otorgar licencias y recibir las renunciaciones de sus integrantes también con la aprobación del Senado.

Desde 1928, la designación de los ministros de la Suprema Corte incumbía al Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado, órgano que se ha encargado de ratificar los nombramientos respectivos sin considerar las cualidades de los sujetos nominados. De esta manera llegaron a la Corte personas que no tenían los merecimientos para desempeñar el cargo de ministro.

En conclusión, la salvaguarda de la independencia ya sea externa o interna es condición misma del Estado de Derecho, y debe ser protegida tanto con garantías judiciales como con todos los medios jurídicos del Estado moderno, incluyendo los tipos penales, las acciones procesales, y por supuesto, las correspondientes sanciones.

IV .3. Inconstitucionalidad de las reformas al Poder Judicial Federal del 31 de Diciembre de 1994.

Podemos decir que Montesquieu no ha muerto y que su teoría de la división de poderes sigue siendo la base para evitar la concentración del poder en manos de pocos. Hoy en día los poderes suelen estar además en las instituciones, en la sociedad, partidos políticos, organizaciones empresariales, transnacionales, medios de comunicación, etc.

En México, los gobernantes no han podido, o no han querido reformar la justicia que quiso el Constituyente de 1917, por eso reforman las leyes ; el dictar leyes se ha convertido en una verdadera manía.

El maestro Felipe Tena Ramírez nos habla en torno a las reformas que ha sufrido la Constitución de 1917 y señala "hasta finales de 1982 las cifras son las siguientes :

- 215 modificaciones
- 109 adiciones
- 14 derogaciones"¹¹⁵

Lo anterior da un total de 338 alteraciones. Esto ha ocurrido durante los 65 años de su vigencia, superando así las modificaciones que alcanzaron en conjunto todas las Constituciones que han regido en nuestro país, desde el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 hasta la última reforma en 1912, a la Constitución de 1857.

¹¹⁵ TENA Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1994, pag. 64.

Para Tena Ramírez, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquél o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto, en ese caso, en que se podría comprobar objetivamente el vicio de la reforma, será procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo, que es el medio de definir los casos de inconstitucionalidad.

Segundo V. Linares Quintana afirma al respecto :
 “Ahora bien, ¿el control judicial de la constitucionalidad comprende asimismo a las enmiendas constitucionales ? o, en otros términos, ¿corresponde al poder judicial declarar la inconstitucionalidad de las reformas de la ley suprema ?”¹¹⁶

Para el mejor planteamiento del problema conviene distinguir dos situaciones distintas :

- a) Caso en que la reforma sancionada viola el procedimiento, las condiciones o las prohibiciones establecidas en la Constitución vigente ; y
- b) caso en que la reforma aprobada, si bien cumple con el proceso constitucional vigente, contradice los principios básicos o el espíritu de la Constitución en vigor.

¹¹⁶ LINARES QUINTANA, Segundo, V., *Teoría e historia constitucional*, Edit. Alfa, Tomo II, Buenos Aires, 1958.

Para el caso que nos ocupa considero que siempre que se presente una reforma constitucional que o bien contradiga alguna disposición jurídico fundamental, o bien, haga nugatoria cualesquiera de las contenidas, corresponderá necesariamente al Poder Judicial Federal la función indispensable y fundamental de declarar la inconstitucionalidad de dicha reforma.

Evidentemente, el 31 de diciembre de 1994 la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cumplió con su obligación de control de la constitucionalidad de las leyes y por ende, no declaró la inconstitucionalidad de dicho decreto constitucional.

Las normas de la Ley Suprema que contienen las estructuras fundamentales político y jurídicas son intangibles y por lo tanto constituyen un limite al poder constituyente, de ahí que ni el régimen federal, ni la división de poderes o el régimen republicano, ni la forma democrática de gobierno, por ser intangibles pueden ser modificados a través del procedimiento de reforma constitucional, ya que esto equivaldría a destruir la propia constitución.

Al tomar posesión como Presidente de la República, Ernesto Zedillo prometió realizar una profunda reforma del Estado ; lo que efectivamente hizo, pues empezó por enviar a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma constitucional para la transformación del Poder Judicial y de la seguridad pública, decreto que es el objeto de la presente investigación.

El fin de la iniciativa, de acuerdo con la exposición de motivos, era proponer el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna.

Dicha iniciativa fue aprobada con algunas modificaciones, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Entre otros aspectos incluye :

- a) La integración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y su régimen jurídico ;
- b) La creación del Consejo de la Judicatura Federal y el señalamiento en el artículo 100 de la Constitución de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia como rectores de la carrera judicial ;
- c) La modificación de la fórmula Otero y la introducción de la acción de inconstitucionalidad ;
- d) El perfeccionamiento en la regulación de las controversias constitucionales y la legitimación de los municipios en ellas ;
- e) La posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinan el no ejercicio de la acción penal ;
- f) La introducción de la ratificación del Senado en el nombramiento del procurador general de la República, y

- g) El mandato para que todos los cuerpos de seguridad se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia, así como la obligación para coordinarse en esta materia.

Recordemos el concepto de Constitución que nos proporciona Schmitt, cuando dice: "por Constitución debe entenderse el conjunto de decisiones políticas fundamentales adoptadas por el constituyente."

De ahí que más adelante afirma que una constitución basada en el poder constituyente del pueblo no puede ser transformada en una constitución de principio monárquico en vías de una reforma o revisión de leyes constitucionales.

Expuesto este principio podemos decir que las reformas a los artículos 94 al 100 del 31 de diciembre de 1994, contravinieron el espíritu de la Constitución que como ha quedado a lo largo de este trabajo, ha venido ratificándose a través de todas nuestras constituciones, pues la Carta Magna no puede violarse a si misma o suprimirse por su propia fuerza.

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal."¹¹⁷

¹¹⁷ Op. Cit. Pag. 76.

De acuerdo con la Constitución la *Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación*¹¹⁸, en su título Primero del Poder Judicial de la Federación, capítulo cinco, de los órganos del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial se ejerce por :

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- II. Tribunales colegiados de circuito,
- III. Tribunales unitarios de circuito,
- IV. Juzgados de Distrito
- V. Consejo de la Judicatura Federal
- VI. Jurado Federal de Ciudadanos
- VII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el Artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

En el mundo entero han surgido órganos y entes que no podemos incluir en ninguno de los tres poderes típicos.

Entre estos órganos autónomos podemos citar el Consejo de la Judicatura Federal, ya que la reforma del 31 de diciembre de 1994 del Poder Judicial federal lo creó.

¹¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995. 2a. edición. Edit. Consejo de la Judicatura Federal. México, 1996

En cuanto al Consejo de la Judicatura Federal, cabe hacer la advertencia de que en la presente investigación tan solo se hará mención de alguna de sus características y se tratará de no emitir juicios de valor alguno, ya que dada la importancia de dicho tema tendría que ser objeto de una investigación distinta. Como se manifestó desde un principio, el objeto de la presente investigación es mostrar la inconstitucionalidad entre otras cosas, del Decreto del 31 de diciembre de 1994, y no las ventajas o desventajas del órgano creado por dicho decreto.

Una vez hecha la anterior salvedad, podemos decir que es una institución que se está repitiendo a nivel local, como ejemplo la Constitución Política del Estado de México, por reformas de 2 de marzo de 1995, incorporó con matizaciones muy importantes y originales en sus artículo 106-111, el consejo de la Judicatura, cuya característica principal es que se trata de un Consejo integrado exclusivamente por miembros del Poder Judicial.

Este artículo, que crea el Consejo de la Judicatura Federal, y consolida la Corte Constitucional, creada por la reforma de 1987, choca con el artículo 49 de nuestra Ley Suprema que establece, como una decisión política jurídica fundamental, el principio de división de poderes; lo que convierte en inconstitucional, a las normas constitucionales como afirman algunos autores.

En otro párrafo del artículo 94 se establece que "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas". La ley orgánica del Poder judicial Federal en su artículo 2o. establece además que "El Presidente de la Suprema Corte no integrará Sala"

En cuanto a la integración y régimen jurídico, el número de ministros se redujo de 21 a 11. Pero hay que tomar en cuenta que eran cuatro salas, la Penal, la Administrativa, la Civil y la del Trabajo. Para integrar cada una de ellas se necesita dividir el número de ministros entre las cuatro salas; lo cual resulta imposible.

Se vuelve así al número de ministros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917.

Lo que dio como resultado que dentro de la Suprema Corte solamente se integraran dos salas constituidas por cinco ministros cada una.

La primera se encargará de conocer los casos civiles y penales.

La segunda los laborales y administrativos.

Como podemos observar, la competencia de las salas se desvirtúa, ya que si hablamos de especialización de los ministros éstos tendrían que conocer de ambas materias.

Aunque fue muy debatida la reducción del número de integrantes de la Suprema Corte, resulta que estos cambios fueron pensados de acuerdo con la composición de un tribunal constitucional.

"Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente someterá una tema a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no

resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha tema, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la tema propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda tema fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha tema, designe el Presidente de la República.¹¹⁹

Tradicionalmente la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era realizada por el Presidente de la República y, posteriormente, aprobados o no, por el Senado (artículo 76 fracción VIII).

La designación directa de los ministros por el Presidente de la República ha sido criticada, porque se supone que, dada la naturaleza de nuestro régimen político, dicho nombramiento disminuye la necesaria independencia de aquéllos frente al Ejecutivo.

Por otra parte podía darse el caso de que llegaran a la Corte personas que no tenían los merecimientos para desempeñar el cargo judicial correspondiente o que simplemente no reunieran la altas calidades para ser ministro.

Se fijó el cargo a quince años, así como que ningún ministro puede ser nombrado para un nuevo período y las designaciones se producirán escalonadamente de dos en dos ministros cada tres años, de conformidad con el

¹¹⁹ Ibidem, pag. 79

artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional y a partir del año 2003.

Podemos ver claramente que con esta reforma se suprime la inamovilidad vitalicia y por lo tanto el Tribunal deja de tener independencia respecto del Presidente de la República, al dar a éste la oportunidad de proponer nuevos ministros al término del plazo.

Se terminó así con el principio de la inamovilidad en cuanto esta supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y por lo tanto la imposibilidad jurídica de que éste o cualquier otra autoridad del Estado lo deponga de su cargo.

La mayor intervención del Senado en la designación no ha anulado esta crítica. Sin embargo, independientemente de que pueda pensarse en otros procedimientos, lo cierto es que los integrantes de un tribunal constitucional no pueden ser nombrados sin intervención de los demás órganos del poder.

“Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.”¹²⁰

¹²⁰ Ibid.

"Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."¹²¹

La creación del Consejo de la Judicatura Federal como un órgano especializado de gobierno y administración de los tribunales y estará compuesto por siete miembros.

a) Cuatro de ellos serán jueces :

- El presidente de la Suprema Corte quien lo presidirá ;
- Dos magistrados de los tribunales de circuito, uno por los colegiados y uno por los unitarios.
- un juez de distrito., elegidos estos tres últimos por insaculación.

b) Tres miembros distinguidos de las profesiones jurídicas :

- Dos serán designados por el Senado y
- uno por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo, con excepción de su presidente, durarán cinco años en el cargo, sin posibilidad de volver a ocuparlo, y su sustitución se realizará en forma escalonada.

¹²¹ Ibid.

Por su composición, en el propio órgano intervienen el Senado y el Presidente de la República en lo relativo al desempeño de las actividades que éste Consejo realiza.

Se entiende entonces como un órgano técnico y auxiliar del Poder Judicial de la Federación, pero sin reunir totalmente las características de autonomía .

El Consejo desempeñará la mayoría de las funciones de nombramiento, gobierno y administración que correspondían antes al Pleno de la Suprema Corte, además contará con facultades muy amplias, como :

- El gobierno y la administración de los tribunales federales, con excepción de la Suprema Corte ;
- La determinación del número, división de circuitos y competencia territorial de los tribunales federales ;
- El nombramiento y adscripción de jueces y magistrados.

En el nuevo texto constitucional se establece que el Consejo tenga también a su cargo la administración de la carrera judicial, la cual deberá regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, según el artículo 100 constitucional, ya que los jueces y magistrados deben ser nombrados y adscritos con base en criterios objetivos, aunque no se precisa cuáles son esos criterios.

Las principales deficiencias del Consejo de la judicatura Federal consisten en :

- No es conveniente la participación del Ejecutivo en la designación de sus miembros
- La duración de cinco años de los consejeros en el cargo los hará sujetos o reos de los intereses sexenales del ejecutivo o del Legislativo, aunque la designación se haga escalonadamente.
- El número de consejeros es demasiado reducido, tomando en cuenta la magnitud de sus facultades, lo que hace necesario una mayor especialización del trabajo.
- La composición que no es preponderantemente judicial cuando debe serlo, facilitará que criterios no estrictamente judiciales como son los políticos influyan excesivamente en asuntos que por su naturaleza deben ser técnico administrativos
- La forma de designación de los miembros del Poder Judicial en el Consejo, por insaculación, no favorecerá la democratización del Poder Judicial, y el cambio en la cultura política de sus miembros, si bien es cierto, la insaculación que podría garantizar la imparcialidad, no garantiza necesariamente la capacidad para el desempeño de sus funciones.
- La integración de los componentes del Consejo debería ser más democrática, en el sentido de que entre sus elementos se eligiera a su presidente

- El Presidente de la Suprema Corte no debería ser parte del Consejo, él dirige técnicamente a un órgano diferente a los que es o debe ser el Poder judicial, y en caso de que se continuara con la actual situación, no debería tener la preeminencia que se le concede, y el Consejo debería representar a todas las posibles tendencias del Poder Judicial, por lo que el número de sus miembros judiciales debería ser mayor.
- Habría que prever labores de información del Consejo de la Judicatura al Congreso y a los ciudadanos, como debería ser en el caso de todos o la mayoría de los órganos constitucionales autónomos, al igual que los mecanismo de responsabilidades y remoción de sus titulares que deberían ser más rígidos y reforzados que para los miembros de los otros poderes.
- También sería indispensable que se garantizara de mejor manera el estatuto de los miembros del Consejo, la autonomía financiera del órgano, y que se previera el servicio civil de carrera para los funcionarios jerárquicamente inferiores a los titulares del órgano, entre otras medidas para que el consejo tuviera real autonomía.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad que plantea el artículo 105 constitucional en su fracción II, la novedad consiste en que ahora son los miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, de la Asamblea de

Representantes del Distrito Federal, de los Congresos Locales, así como el Procurador General de la República, quienes podrán impugnar directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la constitucionalidad de leyes federales o locales, así como tratados internacionales.

Resulta muy criticable, desde el llamado derecho a la justicia y desde la óptica del Estado de derecho, que los ciudadanos no puedan ocurrir a las acciones de inconstitucionalidad y a la fórmula Otero ; y que exclusivamente se faculte al 33% de los legisladores de los Poderes Legislativos Federales y Locales con limitaciones en cada caso, así como al Procurador General de la República para iniciar acciones de inconstitucionalidad ; y aún más censurable es que las leyes electorales no sean susceptibles del escrutinio constitucional, pues las dejan fuera del control de la constitucionalidad, y se violenta con ello el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución.

Para hacer efectiva la declaración de inconstitucionalidad, se exige desproporcionadamente el número de ocho votos favorables de los ministros sobre once, y se circunscribe a las acciones de inconstitucionalidad y a algunas controversias constitucionales. La reforma admite, por primera vez en nuestra historia constitucional, la posibilidad de que la Suprema Corte anule con efectos generales o erga omnes una norma declarada contraria a la constitución. Sin embargo, como ya se dijo, esta posibilidad esta sujeta a diversas condiciones que pueden ser la causa de su inoperancia.

Además, debemos de tomar en cuenta que la inconstitucionalidad de una ley no depende del número de los promotores de la acción respectiva, sino de sus vicios intrínsecos.

La independencia del Poder Judicial mexicano ha estado en entredicho, particularmente desde el régimen de Porfirio Díaz, donde fue cómplice de muchas de las acciones anticonstitucionales del dictador.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, se instauró el actual mecanismo de designación de ministros de la Suprema Corte, reforma del 20 de agosto de 1928, que fue norma constitucional hasta el 31 de diciembre de 1994, y que hizo de las designaciones de los ministros un instrumento en manos del Ejecutivo por la simple razón de que la ratificación que realizaba el Senado o la Comisión Permanente del Congreso era un procedimiento de mero trámite.

El peso del Ejecutivo sigue siendo excesivo en la designación de los ministros y por tanto es una clara invasión de un poder sobre el otro.

La principal insuficiencia técnica de esta reforma consiste en no hacer la distinción precisa entre tribunal de legalidad y un tribunal de constitucionalidad. Los tribunales constitucionales son por definición Tribunales ajenos y diferentes al Poder Judicial, y los Tribunales de Legalidad son del Poder Judicial. Hay ausencia en México de los dos: de un Tribunal de Legalidad Supremo y de un auténtico Tribunal Constitucional y lo que por el momento es y no es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al crearse la Corte Constitucional desligada, independiente del Poder Judicial Federal, al crearse el Consejo de la Judicatura Federal, con

competencia para designar, adscribir a Jueces y Magistrados ; integrado por los del Ejecutivo, el Senado, uno de ellos será el Presidente de la Corte y un Magistrado de Circuito, estará controlado por el Ejecutivo y el Legislativo, violándose al artículo 49 Constitucional que establece la División de Poderes. De esta manera la Corte no queda integrada dentro del Poder Judicial Federal, pues, se concibe como un órgano autónomo ; y con el Consejo se rompe la estructura básica y función del Poder Judicial de la Federación, violándose el art. 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Artículo 49 Constitucional. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Por otra parte dentro de las facultades extraordinarias que tiene el Presidente de la República, el artículo 29 de la Constitución establece que, sólo en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el presidente de la República, con la autorización del Senado podrá suspender las garantías individuales dentro del territorio nacional.

No existe otro artículo en nuestra Constitución que faculte al Poder Ejecutivo para suspender los derechos de los ciudadanos y mucho menos la función de alguno de sus poderes.

La reforma propone desligar jurisdiccional y administrativamente la Corte Constitucional, dado su carácter autónomo, del Poder Judicial Federal, y crear el Consejo de la Judicatura Federal, para nombrar y adscribir Jueces de Distrito, Magistrados y demás actos administrativos.

La principal ambigüedad radica en que la reforma combina el modelo de tribunal constitucional con el de tribunal supremo, cabeza de los tribunales ordinarios e intérprete unificador del orden jurídico secundario. En los países europeos y latinoamericanos donde existe un tribunal constitucional, éste es independiente, en todos sentidos, de la jurisdicción ordinaria.

Por la forma de integración del Consejo de la Judicatura Federal, coloca al poder Judicial Federal en un plano de inferioridad en relación a los demás poderes. Ya que mientras el Legislativo y el Ejecutivo se gobiernan solos, el Poder Judicial queda supeditado a un Consejo en el que participan los representantes de los otros dos poderes. De ahí que no se encuentren en un plano de igualdad.

En relación con lo anterior Ramón Torís Arias establece las siguientes consideraciones :

“La reforma judicial introducida recientemente a la Carta Magna, en particular la de sus artículos 94 a 101, mediante la cual se creó el Consejo de la Judicatura Federal, para que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina del

Poder Judicial de la Federación según lo dice expresamente el artículo 101, entraña el desconocimiento del principio de división de poderes que consagra la Ley Suprema, en perjuicio, únicamente del Poder Judicial Federal, dado que se dispone que ese Consejo estará integrado por representantes de los tres poderes y de esto se sigue que tanto el Legislativo como el Ejecutivo van a tener injerencia directa en el gobierno del otro y no puede argumentarse que se trata de un acto de colaboración de poderes, en virtud de que no se le da al Poder Judicial Federal, al mismo tiempo, la facultad de intervenir en la administración, vigilancia y disciplina del Legislativo y Ejecutivo.¹²²

De acuerdo con el Decreto que establece las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, su inicio de vigencia fue a partir del día 4 de febrero de 1995. Por ello, y haciendo un análisis del cambio estructural del Poder Judicial Federal, es necesario hacer notar que la Suprema Corte quedó desintegrada durante el período de la promulgación de iniciativa de reformas a la Constitución de fecha 31 de diciembre de 1994, a la fecha en que se decretaron las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal el 3 de febrero de 1995.

Con excepción de los 11 ministros, las cuatro salas, una sala auxiliar, los tribunales colegiados y los juzgados de distrito siguieron laborando.

Al no contar el Poder Judicial Federal con ministros, se viola la Constitución ya que en el artículo 49 de la Carta Magna se señala que el Supremo Poder de la Federación estará integrado por el Ejecutivo, el Legislativo y

¹²² TORIS ARIAS, Ramón, *Notas sobre los inconvenientes de la Reforma Judicial de 1994*, publicado con fecha 15 de julio de 1995.

el Judicial, y en este último, existió un vacío de poder, ya que la Comisión de Gobierno y Administración que permaneció hasta que se nombrará a la nueva Corte, atendió asuntos meramente de naturaleza administrativa, ya que estaba impedida para conocer los de tipo jurisdiccional, que es la función esencial de la Corte.

Durante ese período ¿En quién recayó la representación del Poder Judicial ? No hubo en quien, ya que legalmente la Comisión de Gobierno carece de representación y no tiene facultades jurisdiccionales, que como ya quedo asentado, es la función primordial de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, cabría hacernos, a manera de corolario, de la presente investigación la siguiente pregunta: ¿Se puede hablar de un Estado de Derecho en un país en el que precisamente se rompió dicho Estado de Derecho con el decreto constitucional que aquí se ha referido ?.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación e independientemente de que en cada uno de los Capítulos se han expresado consideraciones concluyentes, a continuación se describirán las conclusiones generales de este trabajo.

PRIMERA.- Se probó una de las tesis planteadas en el sentido de que efectivamente en los principales autores de la modernidad, se recogen las diferentes teorías que dan sustento a nuestra estructura Constitucional ; a saber : la División de Poderes, la de Pesos y Contrapesos, la Autolimitación de los Poderes, de la Soberanía como origen de todo poder público, la de Representación, la de República, del Federalismo, de la Democracia y, en general, todas aquellas que fueron conformando en nuestro devenir histórico, la creación de un Estado Federal, Democrático, Representativo y Popular.

SEGUNDA.- De esta investigación teórico conceptual, se puede deducir que la conformación del Estado Mexicano del Siglo XX es el resultado de un proceso histórico que ha recogido y ha hecho suyo el conjunto de luchas libertarias que han tendido a la limitación del poder público, otorgándose garantías individuales y sociales, constituyendo una división y autonomía de los Poderes y evitando por tanto, los excesos de un poder frente a los otros poderes.

TERCERA.- Considero que la necesidad de evolución de las acciones constitucionales, no debe ser la causa para que cada Presidente de la República, durante su sexenio, presente iniciativas de reformas constitucionales que choquen o quebranten las estructuras políticas jurídicas fundamentales.

CUARTA.- Por circunstancias históricas de diversa índole, en México vivimos en un sistema Presidencialista que ha venido acrecentándose, tanto de derecho como de hecho, en donde el Ejecutivo goza de un poder absoluto, como se vivió en las reformas motivo de este estudio, el Legislativo estuvo en una total sumisión para con el Ejecutivo ; la iniciativa se aprobó en un plazo de 15 días por los Diputados y Senadores y fue ratificada por las legislaturas de los Estados, publicándose el decreto de Reformas a la Constitución el 31 de diciembre de 1994, sin que el Poder Judicial impugnará dicho decreto. Como hemos visto, dichas circunstancias han permitido que el Presidente de la República en turno, de hecho, nombre a la mayoría de los aspirantes al poder legislativo, así como a todos los aspirantes a los poderes Ejecutivos locales, permitiendo entonces que en su momento, cualquier iniciativa de ley que presente el Presidente ante el Congreso de la Unión, pueda ser fácilmente aprobada por el hasta 1997, partido dominante.

QUINTA.- En la reforma al Poder judicial del 31 de diciembre de 1994, no se tomó en consideración la voluntad de la nación para reformar la estructura del Poder Judicial, por encima de la Supremacía de la Constitución y de sus decisiones fundamentales, como lo es el principio de la división de poderes.

SEXTA.- La reforma habla de que los ministros duraran 15 años en su cargo, por lo tanto se suprimió el principio de la inamovilidad, el cual desde mi punto de vista, debe reconsiderarse, y examinarse las honrosas excepciones de los actuales ministros de la Suprema Corte para su ratificación, evitándose las injusticias individualizadas; establecer además la carrera judicial y las bases sobre el sistema de responsabilidad, debiendo respetarse la inamovilidad judicial, y no introducirse o elevarse a norma constitucional el que los ministros duren en su cargo 15 años, pues si son malos, y cometen abusos, ya hicieron daño a los quejosos y al país, por lo que el plazo de 15 años sería dañino. Por tanto, se debe reforzar el sistema de responsabilidad.

SEPTIMA.- Al crearse el Consejo de la Judicatura Federal, con competencia para nombrar y adscribir Jueces y Magistrados Federales, se le da un carácter autónomo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya independencia, la hace desligarse del Poder Judicial, jurisdiccional y administrativamente; pues no está dentro de la estructura del Poder Judicial Federal.

La Corte Constitucional será garante de la protección de las garantías individuales y de la Constitución, pero no tendrá Competencia casacionista ; o sea, del control de legalidad, que desde 1951 con la creación de Tribunales Colegiados se le ha transplantado ésta competencia.

OCTAVA.- No puede ser soberano ni independiente un cuerpo extraño al Poder Judicial como el Consejo Judicial Federal, porque está subordinado a otros poderes. Difícilmente esos jueces protegerán las garantías individuales y el principio de legalidad. Ahora, el Ejecutivo y el Legislativo, legislan, administran y hacen justicia ; se crea un Poder Superior, con una autoridad suprema, irresistible, absoluta e incontrolada. Hay una ruptura permanente con la Supremacía Constitucional, pues se violenta la preeminencia jerárquica del respeto de las decisiones político fundamentales también Constitucionales ; por ello algunos autores hablan de Normas Constitucionales inconstitucionales.

NOVENA.- Considero que la reforma Constitucional del Poder Judicial Federal, debe partir de las exigencias reales de la sociedad y no de intereses políticos, para que de esta manera las reformas a la Constitución y Leyes Ordinarias, no sean inapropiadas e inconstitucionales, por chocar con alguna norma de la Constitución que contenga una decisión política jurídica fundamental, como es la contenida en el artículo 49 constitucional que establece el principio de división de poderes.

DECIMA.- Con las reformas contenidas en el Decreto constitucional del 31 de Diciembre de 1994, se muestra con claridad que la división de poderes en México ha venido mostrando una ineficacia inversamente proporcional al crecimiento del Presidencialismo.

Esta ineficacia de la división de poderes se ha hecho explícita en las modificaciones y reformas Constitucionales, que incluso en forma contradictoria, han realizado los Presidentes, desde José López Portillo hasta Ernesto Zedillo Ponce de León.

DECIMA PRIMERA.- Desde luego la más contundente violación a la división y autonomía de los Poderes Federales en México, se manifestó en el Decreto del 31 de diciembre de 1994. se pudo probar con la amplitud necesaria, la inconstitucionalidad del Decreto del 31 de Diciembre de 1994, en el que el Presidente Zedillo, por un lado, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el otro, violentaron flagrantemente nuestro orden Constitucional, al proponer el primero una iniciativa de ley que anuló la independencia del Poder Judicial Federal, y el segundo, no cumplió con su función de velar por la supremacía del orden constitucional y se vio impotente o no quiso, declarar la inconstitucionalidad de dicho Decreto.

DECIMA SEGUNDA.- Para que los tres poderes de un estado logren contraponerse, necesitan que sus funciones estén marcadas por el equilibrio de poderes definida en el sistema norteamericano como "checks and balances", que significa que cuando más fuerte es un poder, tanto más fuerte devienen también los demás en cuanto que todos y cada uno de ellos, están controlados por lo demás y los controlan.

DECIMA TERCERA.- Finalmente considero que desde el 31 de Diciembre de 1994 ; se hizo evidente con mayor fuerza aún, que en México no podemos hablar de un verdadero Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFIA.

1. ANGUIANO AGUIRRE, Sergio Salvador, *La toga y la palabra*, Edit. Porrúa, México, 1997.
2. ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Soberanía y Potestad*, Libro Primero, Edit. UNAM, México, 1971
3. ARISTOTELES, *La Política*, 12a. edición, Edit. Porrúa, México, 1989.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 10a. edición, México, 1996.
5. ———— *El Juicio de Amparo*, 31 edición, Edit. Porrúa, México, 1994.
6. CARPIZO, Jorge, *Las experiencias del proceso político-constitucional en México y España*, Edit. UNAM, México, 1979.
7. ———— *La constitución Mexicana de 1917*, Edición de Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1969.
8. CARDENAS GRACIA, Jaime F., *Una Constitución para la Democracia, propuestas para un nuevo orden constitucional*, Edit. UNAM. México 1996.
9. CARRE De MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
10. CICERON, *De República*, Libro I, XXV.
11. CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional*, Edit. UNAM, México, 1977.

12. DE LA CUEVA, Mario, *La Constitución política, en México a cincuenta años de la Revolución*, Tomo I, México, 1960.
13. DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 18a. edición, Edit. Porrúa, México, 1992,.
14. DELGADO DE CANTÚ, Gloria, *Historia de México*, Edit. Alhambra Mexicana, México, 1987.
15. SILLS, David L. , dirigida por, *ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES*, Volumen 7, Edit. Aguilar , España, 1975.
16. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Edit. UNAM, México, 1994.
17. HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1971.
18. HAURIOU , Maurice, *Principios de Derecho Político y Constitucional*, Edit. Reus, Madrid, España, 1927.
19. HIDALGA, Luis, DE LA, *El equilibrio del Poder en México*, 3a. edición, Edit. UNAM, México, 1986.
20. HOBBS, Tomás, *LEVIATHAN (1651)*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.
21. KANT, Emmanuel, *Crítica de la razón práctica*, parte I, Libro I, cap. I, Editorial Porrúa.
22. Kelsen. Hans. *Teoría General del Estado y del Derecho*, Edit. UNAM., México, 1988.

23. LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1936.
24. LASALLE, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, 1957.
25. LINARES QUINTANA, Segundo, V., *Teoría e historia constitucional*, Edit. Alfa, Tomo II, Buenos Aires, 1958.
26. LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1942.
27. LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, México, 1965.
28. MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, 4a. edición, Ediciones Quinto Sol, México, 1985.
29. MARQUET GUERRERO, Porfirio, *La estructura Constitucional del Estado Mexicano*, Edit. UNAM, México, 1975.
30. MARTINEZ CERDA, Nicolás, *La Corte Constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995.
31. ----- *La Desconstitucionalización de la reforma del Presidente Zedillo*, Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1994.
32. MARTINEZ MORALES, Rafael, *Derecho Administrativo*, Primer Curso, 2a. edición, Edit. Harla, México, 1994.

33. MONTESQUIEU, Carlos Luis. *El Espíritu de las leyes*, Ediciones Libertad, Buenos Aires, Argentina, 1967.
34. MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 12a. edición, Edit. Porrúa, México, 1993.
35. PLATON, *La República*, Edit. UNAM, 1963.
36. PORRUA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 25a. edición, Edit. Porrúa, México, 1992.
37. ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Edit. Harla, México 1991.
38. ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, 8a. edición. Edit. Porrúa, México, 1987.
39. SANCHEZ AGESTA, Luis, *Lecciones de derecho político*, Granada, España, 1947.
40. SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, *El Poder Constituyente*, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957.
41. SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, México, 1958.
42. TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1973*, Edit. Porrúa, México, 1962.
43. ----- *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1987.
44. TOCQUEVILLE, Alexis, *La Democracia en América*, Traducción de Luis R. Cuellar, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
45. TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, 2a. edición, Edit. Alianza, España, 1982.

46 VERDROSS. Alfred. *La Filosofía del Derecho en el Mundo Occidental* 2a. edición, Edit. UNAM, México, 1983.

BIBLIOGRAFIA HEMEROGRAFICA.

1. RABASA O. Emilio, *Reformas al Poder Judicial* , Anuario Jurídico 1994, Instituto de Investigaciones jurídicas, nueva serie, 1994, UNAM .
2. VAZQUEZ CASTRO, Macedonio, *La reciente reforma constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal*, EL FORO, Octava época, Tomo VII, Número 2., segundo semestre 1994, México D.F.
3. ESTRADA SAMANO, José Antonio, *Inconstitucionalidad de las leyes, en la reforma judicial*, EL FORO, Octava época, Tomo VII, Número 2., segundo semestre 1994, México D.F.
4. CASTILLO ULÍN, William Sebastián, *Apertura del poder judicial a la participación democrática*, ELECTOR, Año I, Núm 5, Nov.-Dic. 1994.
5. GIL VILLEGAS, francisco, *Cambio Constitucional en México*, QUORUM, Año III, núm 28, julio de 1994, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones legislativas.
6. *Están como soldados sin mando de General*, REFORMA, Publicado el día 7 de enero de 1995.
7. *Constitución inestable*, EXCÉLSIOR, Publicado el día 15 de mayo de 1995.

INTERNET :

- Explorador de Internet de Microsoft, página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección : <http://www.scjn.comgobmx/>

LEGISLACION CONSULTADA :

1. *MEXICANO : ESTA ES TU CONSTITUCION* , 9a. edición, Edit. Porrúa, México, 1994.
2. *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Edición Revisada por el Dr. Miguel Borrel Navarro, Edit. Sista, México 1997.
3. *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, 40a. edición, Ediciones Delma, México, 1997.
4. *LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION*, 2a. edición, Edit. Consejo de la Judicatura Federal, México, 1996.